

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS NORMAS QUE PROTEGEN LOS DERECHOS
DE AUTOR EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y EL IMPACTO QUE
CAUSA SU INOBSERVANCIA**

PEDRO NOE ZAPATA RUANO

GUATEMALA, JUNIO DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS NORMAS QUE PROTEGEN LOS DERECHOS
DE AUTOR EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y EL IMPACTO QUE
CAUSA SU INOBSERVANCIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

PEDRO NOE ZAPATA RUANO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luís Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Luís Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Francisco Peren.
Vocal: Lic. Mariflor Irungaray.
Secretario: Lic. Mirza Irungaray.

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Ileana Noemi Villatoro Fernández.
Vocal: Lic. José Luis Portillo.
Secretario: Lic. Obdulio Rosales Dávila.

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Licenciada Eva Siomara Sosa Pérez
Colegiado 8,010

Guatemala, 15 de Julio de 2013

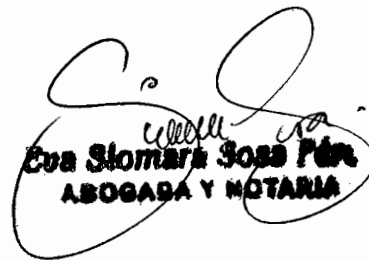
Doctor
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Honorable Doctor Mejía:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en referencia al Trabajo de tesis del estudiante PEDRO NOE ZAPATA RUANO, titulado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS NORMAS QUE PROTEGEN LOS DERECHOS DE AUTOR EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y EL IMPACTO QUE CAUSA SU INOBSERVANCIA", del cual fui designada Asesora, por lo que procedo a emitir dictamen de la siguiente forma:

- I. Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, estimo que se encuentra revestida de conocimientos que al aplicarlos a la problemática existente en esta área, coadyuvarían a contrarrestar las deficiencias que existen en las leyes que regulan la Propiedad Intelectual;
- II. La metodología utilizada fue básicamente la analítica, la sintética, la inductiva y la científica, esta última como base fundamental de la investigación; las técnicas de investigación utilizadas fueron la de observación y la de información documental y bibliográfica;
- III. La redacción utilizada es clara y concisa, y en mi opinión practica para toda persona que desee informarse de este tema en particular;

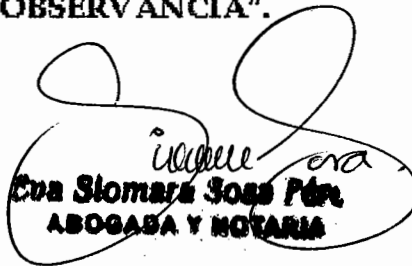

Eva Siomara Sosa Pérez
ABOGADA Y NOTARIA



Licenciada Eva Siomara Sosa Pérez
Colegiado 8,010

- IV. La contribución científica de la tesis, que está basada en la relación causal, que surge principalmente de los casos concretos dados en esta área y que tienen como característica esencial el irrespeto del derecho de autor, es valioso para la comunidad estudiantil de este tema, puesto que se expone esta rama de la propiedad intelectual de una forma estructural, y al momento en que se entra a conocer el problema se hace directamente a la raíz del mismo, en donde se revela que dicha raíz radica en las instituciones que tutelan este tipo de derechos y en la sociedad en la cual nos encontramos inmersos, pero más allá de sacar a la luz el origen del problema y de la variedad de aportes doctrinarios, existen contribuciones específicas que tienen como fin reducir el impacto que causa la inobservancia de estas normas;
- V. Mi opinión en relación a las conclusiones y recomendaciones a las que se han llegado en el trabajo, he de informarle que son directas y claras, al analizarlas se entiende perfectamente la esencia de la tesis, y en base a ello se dan directrices que al aplicarlas se observaría una disminución de estos actos ilícitos que violentan las normas que protegen el derecho de autor y;
- VI. La bibliografía es acorde al tema planteado y se utilizó técnicamente por lo que a mi criterio es suficiente.

La investigación realizada se fundamenta en lo estatuido por el Artículo treinta y dos (32) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público y se adecúa a la normativa universitaria vigente, por todo lo indicado, como Asesora de tesis, procedo a **APROBAR** en todo su desarrollo y contenido, el trabajo de Tesis titulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS NORMAS QUE PROTEGEN LOS DERECHOS DE AUTOR EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y EL IMPACTO QUE CAUSA SU INOBSERVANCIA"**.


Eva Siomara Sosa Pérez
ABOGADA Y NOTARIA



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES


Edificio 5-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 05 de agosto de 2013.

Atentamente, pase a el LICENCIADO RAFAEL ARTURO ANDRADE ESCOBAR, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante PEDRO NOE ZAPATA RUANO, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS NORMAS QUE PROTEGEN LOS DERECHOS DE AUTOR EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y EL IMPACTO QUE CAUSA SU INOBSERVANCIA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
BAMO/iy.



Licenciado Rafael Arturo Andrade Escobar
Abogado y Notario
Colegiado 4,694

Guatemala, 11 de septiembre de 2013

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Doctor Mejía Orellana:

En cumplimiento de la providencia emitida el cinco de agosto de dos mil trece, procedí a revisar el trabajo de tesis del estudiante Pedro Noe Zapata Ruano intitulado **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS NORMAS QUE PROTEGEN LOS DERECHOS DE AUTOR EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y EL IMPACTO QUE CAUSA SU INOBSERVANCIA"**, y le expreso que se fundamenta con lo regulado en el Artículo treinta y dos (32) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que a continuación procedo a desglosar cada uno de los aspectos que contiene; de la siguiente manera:

1. El contenido científico y técnico de la tesis está compuesto por un conjunto de conocimientos obtenidos mediante la observación y el razonamiento lógico del tema planteado, del cual sistemáticamente se deducen principios que nos ayudan a entender como es que se transgreden los derechos de autor, al momento de la inobservancia de las normas que tutelan este derecho;
2. Al momento de realizar la revisión de la presente tesis, constaté que la metodología utilizada principalmente fue la de descomponer las partes del tema para analizar cada una de ellas de forma separada, para luego construir únicamente con las partes elementales, conclusiones generales, basadas en un procedimiento científico que emana de la veracidad de la investigación y en relación a las técnicas de investigación, esencialmente fueron utilizadas las de observación, la documental y la bibliográfica;

Boncherles
RAFAEL ARTURO ANDRADE ESCOBAR
ABOGADO Y NOTARIO



**Licenciado Rafael Arturo Andrade Escobar
Abogado y Notario
Colegiado 4,694**

3. La opinión que ostento sobre la forma en que se escribió el contenido de la tesis, es la siguiente: concreta, en consecuencia apta para todo persona que quiera capacitarse en esta área del derecho;
4. La presente tesis contiene una valiosa contribución científica, la cual comprende cinco capítulos, que tratan aspectos sumamente importantes de la Propiedad Intelectual, entiéndase antecedentes, conceptos, instituciones relacionadas, leyes, Acuerdos, Convenios y Tratados que protegen el derecho de autor, que trascienden de forma importante en casos concretos, esencialmente al no observar las normas que protegen el derecho de autor en la República de Guatemala.
5. En las conclusiones se evidencia la magnitud del problema y en las recomendaciones se determinan las soluciones, las cuales surgen mediante el análisis jurídico del fondo, aplicabilidad, observancia y alcances de las obligaciones contenidas en las leyes que protegen el derecho de autor en la República de Guatemala y;
6. La bibliografía utilizada es consistente y de autores expertos en esta área.

En razón de lo expuesto, en mi calidad de Revisor EMITO DICTAMEN FAVORABLE.


**RAFAEL ARTURO ANDRADE ESCOBAR
ABOGADO Y NOTARIO**



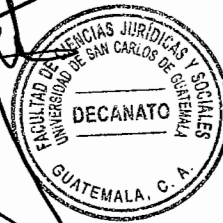
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 21 de abril de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante PEDRO NOE ZAPATA RUANO, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS NORMAS QUE PROTEGEN LOS DERECHOS DE AUTOR EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y EL IMPACTO QUE CAUSA SU INOBSERVANCIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Todo poderoso por haberme dado la vida, a quien sea toda la gloria y la honra, quien siempre ha estado a mi lado aún cuando los caminos fueron intransitables y cuesta arriba; su amor y fortaleza me ayudaron a salir adelante.
- A MIS PADRES:** Porque este título es el fruto del esfuerzo, del trabajo incansable, de sus sueños, de sus oraciones y ahora pueden decir con orgullo valió la pena.
- A MI AMADA ESPOSA:** Por ser un regalo de Dios en mi vida, y ser el pilar fundamental de nuestra familia y quien me motiva e inspira a salir adelante.
- A MIS HIJOS:** Amanda, Marcela, Pamela, y Marvin Noé, por ser ellos mi inspiración para lograr este triunfo, porque mi deseo y mi anhelo es que ellos puedan superar este éxito
- A MIS HERMANOS:** Otto, Anibal, Lorena, Oscar, por ser parte fundamental en mi vida.
- A MIS SOBRINOS:** David, Kevin, Anibal, Ninoxca, Estuardo, Daniela, Josué, por su cariño y que ellos puedan lograr sus metas y sus sueños.
- A MIS PASTORES:** Lic: Fredy Molina y Libertad de Molina, fundadores de Ministerio Palabra Fiel, por ser una pareja digna de imitar y porque sus consejos, su sabiduría, sus motivaciones y sus oraciones han sido de bendición a mi vida y a mi familia.
- A MIS COMPAÑEROS:** Por su amistad y por compartir sus conocimientos, los cuales me han servido para desarrollarme como profesional.
- ESPECIALMENTE A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por darme la oportunidad de estudiar en tan dignísima casa de estudios y de forjarme como profesional.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Propiedad del intelecto.....	1
1.1. Historia.....	1
1.2. Definición.....	7
1.3. Contenido de la propiedad del intelecto.....	8
1.4. Protección de la propiedad del intelecto.....	12

CAPÍTULO II

2. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual –OMPI-.....	15
2.1. Historia.....	15
2.2. Orientación estratégica y actividades	19
2.3. Tareas principales.....	21
2.4. Categorías de la propiedad intelectual según la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.....	23

CAPÍTULO III

3. Derecho de autor.....	25
3.1. Historia.....	26
3.2. Definición.....	32
3.3. Objeto de protección del derecho de autor.....	33
3.4. Contenido del derecho de autor.....	35
3.5. Obras protegidas por el derecho de autor.....	40
3.6. Derechos conexos.....	43
3.7. Excepciones a la protección del derecho de autor.....	46



CAPÍTULO IV

4. Acción penal contra los delitos de derecho de autor y derechos conexos.....	51
4.1. La acción penal.....	52
4.1.1. Definición.....	53
4.1.2. Características.....	54
4.1.3. Objeto.....	54
4.1.4. Naturaleza jurídica.....	55
4.1.5. Clasificación legal.....	55
4.2. El Ministerio Público.....	59
4.2.1. Definición.....	62
4.2.2. Principios.....	63
4.2.3. Funciones	66
4.3. La Fiscalía de Delitos contra la Propiedad Intelectual.....	67

CAPÍTULO V

5. Análisis de normas que protegen el derecho de autor en la República de Guatemala y el impacto que causa su inobservancia.....	73
5.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	73
5.2. Código Civil.....	74
5.3. Código Penal.....	75
5.4. Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.....	77
5.5. Reformas legales para la implementación del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos de América.....	79
5.6. Acuerdos, convenios y tratados que protegen el derecho de autor y derechos conexos.....	81
5.6.1. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio –ADPIC-.....	82



Pág.

5.6.2.	Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.....	84
5.6.3.	Convenio de Roma sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.....	85
5.6.4.	Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas.....	86
5.6.5.	Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derecho de Autor –WCT-.....	87
5.6.6.	Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas –WPPT-.....	89
5.6.7.	Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana –Centroamérica-Estados Unidos de América (DR-CAFTA, como se conoce en inglés).....	90
	CONCLUSIONES	95
	RECOMENDACIONES	97
	BIBLIOGRAFÍA	99



INTRODUCCIÓN

La República de Guatemala, representada por el Estado, en la Carta Magna otorga el reconocimiento y protección del derecho de autor como un derecho inherente a la persona humana; asimismo, es parte de acuerdos, convenios y tratados de carácter internacional que buscan resguardar esta área del derecho, pero al momento que existe un ilícito que violenta las leyes que protegen el derecho de autor, se observa una ineficacia de carácter estatal que impacta el área jurídica, social y económica, directamente a los dueños o propietarios de este tipo de derecho, aumentando con esta situación, los ilícitos contra esta área.

En Guatemala ha crecido la problemática de la falta de aplicación de las acciones y procedimientos que protegen el derecho de autor y derechos conexos, en la actualidad el índice de estos ilícitos es alto y va en aumento; la Fiscalía de Delitos Contra la Propiedad Intelectual, no aplica de forma eficaz la acción penal en contra de los actos que violentan las normas que protegen los derechos aludidos, ya que estas acciones reprobables no se detienen, y las empresas transnacionales no tienen representantes legales en Guatemala; es por ello, que el objetivo de la presente investigación es analizar a grandes rasgos, toda la normativa que tutela el derecho de autor y derechos conexos, que son una herramienta eficaz que coadyuvaría a reducir, de manera notable, los altos índices de actos ilícitos que transgreden esta área del derecho.

La hipótesis planteada dentro de la presente investigación, versa respecto a que Guatemala no ha aplicado de forma eficaz las normas jurídicas que protegen los



derechos de autor, toda vez que no han disminuido los actos ilícitos que violentan este derecho que emana del intelecto, por lo que existe falta de certeza jurídica para invertir en el área de propiedad intelectual, misma que se comprobó, toda vez que a la presente fecha este tipo de ilícitos han aumentado, por el desarrollo de la tecnología y falta de capacidad, del ente encargado de la persecución penal, en virtud que no aplica la ley penal en esta materia.

Esta investigación se presenta en cinco capítulos, siendo el primer capítulo, el que trata respecto a la propiedad del intelecto; el capítulo segundo, manifiesta todo lo relativo a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI); en el capítulo tercero, se manifiesta todo lo relativo al derecho de autor y derechos conexos; el capítulo cuarto, es esencial, trata respecto a la acción penal contra los delitos de derecho de autor y derechos conexos; y, en el último capítulo, se desarrolla el tema de la presente investigación, se realiza un análisis jurídico de las normas que protegen el derecho de autor y derechos conexos, su ineficacia estatal en su aplicación y el impacto social y económico que causa su inobservancia.

La metodología utilizada fue básicamente: la analítica, la sintética, la inductiva y la científica, esta última como base fundamental de la investigación; las técnicas de investigación utilizadas fueron la de observación, documental y la bibliográfica.

Finalmente se trató esencialmente de proponer soluciones que coadyuven en esta situación tan compleja, por ello al final de la tesis se plantean recomendaciones que al aplicarse correctamente reducirán la magnitud de este problema.



CAPÍTULO I

1. Propiedad del intelecto

La propiedad del intelecto o intelectual está relacionada con las creaciones de la mente: las invenciones, las obras literarias y artísticas, los símbolos, los nombres, las imágenes y los dibujos y modelos utilizados en el comercio. La propiedad intelectual se divide en dos categorías: la propiedad industrial, que incluye las invenciones, patentes, marcas, dibujos y modelos industriales e indicaciones geográficas de procedencia; y el derecho de autor, que abarca las obras literarias y artísticas, tales como las novelas, los poemas y las obras de teatro, las películas, las obras musicales, las obras de arte, tales como los dibujos, pinturas, fotografías y esculturas, y los diseños arquitectónicos.

1.1. Aspectos históricos

La importancia de la propiedad intelectual se remonta a un concepto básico que se menciona en el Código de Leyes Judías llamado ShuljánAruj, en donde por primera vez de manera expresa aparece la prohibición "gnevat a da'at", contra el robo de ideas o conocimiento.

La propiedad intelectual no siempre ha sido reconocida. Grandes autores literarios del pasado que han sido acusados de plagio, sólo se limitaban a tomar un asunto de otro escritor con entera libertad de acuerdo a lo que se permitía en su tiempo. Sólo en Inglaterra en el siglo XVII comenzó a ser reconocido el copyright como un derecho



inherente a la creación literaria, y por extensión a la creación de obras propias del intelecto. En el siglo XIX comenzó la internacionalización de los derechos de autor, creando una plataforma jurídica para el respeto de éstos en todos los países. Aún así, la difusión de internet y la denominada piratería, ya sea literaria o audiovisual, han puesto en grave riesgo la protección de estos derechos.

a) Renacimiento

La extensión de la imprenta de tipos móviles en la Europa Renacentista, y con ella el surgimiento de nuevas ideas erasmistas y reformadores cristianos, alarmó a la iglesia católica, los príncipes y las repúblicas del continente europeo. Estos utilizaron entonces la tradición legal que amparaba a los gremios urbanos feudales para controlar de modo efectivo lo publicado. El primer marco legal monopolístico era todavía un marco feudal, cuyos objetivos eran el control político de la naciente agenda pública, por lo que el autor no aparecía como sujeto de derechos, sino el impresor.

Ese control estatal (en parte delegado a la iglesia y su inquisición en el mundo católico); facilitó sin embargo, la aparición de las primeras patentes. La primera de la que se tiene constancia es una patente de monopolio de la república de Venecia en 1491 a favor de Pietro di Ravena, que aseguraba que sólo él mismo o los impresores que él dictaminase tenían derecho legal en el interior de la república a imprimir su obra Fénix. La primera patente de este tipo en Alemania apareció en 1501 y en Inglaterra en 1518, siempre para obras concretas y siempre como gracia real de monopolio. Práctica ésta, la de la concesión de monopolios reales bajo forma de patente, que las monarquías europeas



fueron extendiendo en distintos ámbitos como forma de remuneración de sus colaboradores.

b) El barroco

El siglo XVII conoció distintos intentos de regulación con el objeto de asegurar a los autores literarios una parte de las ganancias obtenidas por los impresores. Ese era el sentido por ejemplo de las disposiciones de 1627 de Felipe IV en España. Lo que movía a esta regulación es precisamente la ausencia de monopolio del autor respecto a la obra.

“En 1710 se promulga en el Reino Unido, un Estatuto de la Reina Ana, que se considera es la primera ley sobre derechos de autor en el sentido moderno de las legislaciones.”¹ La importancia de esta norma es que por primera vez aparecían las características propias del sistema de propiedad intelectual tal como se conocen actualmente; por ejemplo:

- Se presentaba como un sistema de incentivos a los autores motivado por las externalidades positivas generadas por su labor. De echo su titular completo era: An act for the Encouragement of learning, by vesting the Copies of Printed Books in the Authors or purchasers of such Copies, During the Times therein mentioned. Que traducido significa: Ley para el Fomento del Aprendizaje, al permitir las copias de

¹ Mazariegos González, Héctor Leonel. **Creación del Registro de la Propiedad Intelectual, como medio eficaz de protección a los derechos de propiedad intelectual en Guatemala.** Pág. 47



libros impresos por los autores o de los compradores de tales copias, durante los tiempos mencionados en la misma.

- Establecía un sistema de monopolio temporal universal: 21 años para el autor de cualquier libro, ejecutable en los 14 años siguientes a su redacción.

El conflicto vino con los impresores, los cuales alegaban que una vez encargadas y recibidas las obras, los beneficiarios del monopolio deberían ser ellos y no el autor original. Nació así el sustento de lo que más tarde sería la diferencia entre copyright y derechos de autor. Mientras el primero convierte la obra en una mercancía más, haciendo plenamente transmisibles los privilegios otorgados por el monopolio legal; el segundo, reservará derechos a los autores más allá incluso después de la venta.

c) La ilustración francesa y el debate sobre la naturaleza del derecho

Con distintas formas y matices el sistema se extendía poco a poco por Europa. Dinamarca y Suecia tuvieron su primera legislación en 1741 y España en 1762, por ley otorgada por el rey Carlos III. Pero el debate sobre la naturaleza de estas patentes siguió abierto. Mientras el copyright tendía a homologar el privilegio con una forma más de propiedad, el derecho de autor requería una fundamentación que al final lo equiparase con un derecho natural, no nacido de una concesión real.



d) La Escuela de Salamanca y el derecho natural

Partiendo del concepto de Santo Tomás de Aquino la Escuela de Salamanca circunscribió a mediados del siglo XVIII la protección a lo que luego se llamaron derechos morales, atacando frontalmente la equiparación del privilegio real con una forma de propiedad, dado que sobre las ideas, conocimientos y conceptos no puede reivindicarse propiedad con independencia del Estado, ni la transmisión llevarse a cabo como un juego de suma cero como sí ocurre con la propiedad de las cosas. Además, no siendo la propiedad un derecho natural difícilmente podría argumentarse su universalidad.

e) El siglo XIX

La arrasadora expansión del capitalismo y la necesidad de incentivos para mantener el acelerado desarrollo tecnológico tras las guerras napoleónicas, consolidarían la lógica de la propiedad intelectual y extenderían las legislaciones protectoras.

De hecho, la propiedad intelectual estuvo históricamente supeditada en la práctica a las necesidades sociales de innovación. Cuando Eli Whitney inventó la desmotadora de algodón en 1794 a nadie y mucho menos a él mismo se le ocurrió plantear demandas a pesar de que la hubiera patentado. La desmotadora era un invento sencillo, que permitía reducir el precio del algodón drásticamente y convirtió a Estados Unidos de América en la década de 1830 en el gran proveedor de las nacientes manufacturas textiles británicas, y el algodón se transformó en un bien de consumo de masas de



precio asequible. Estados Unidos de América y Gran Bretaña pasaron, gracias a la industria de la manufactura algodonera, de ser países en desarrollo a ser países desarrollados.

Otro aspecto destacable fue la internacionalización espontánea de los pagos a los autores por parte de los editores. Al parecer, durante el siglo XIX los autores estadounidenses recibieron más pagos de los editores británicos que de los de su propio país, a pesar de que legalmente los privilegios eran estatales y no podían ser reclamados legalmente en otros países. Parece que, como vuelve a suceder hoy en día, la parte principal de los ingresos de una obra se producían en la primera edición, lo que incitaba a los editores británicos suficientemente a pagar por acceder a los contenidos antes que sus competidores, sin necesidad de que éstos hicieran valer sus privilegios legales.

A pesar de ello, el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, convocada en 1886 por iniciativa de Víctor Hugo -autor de los primeros éxitos de ventas internacionales- marcó un momento decisivo en la globalización del derecho de autor, al obligar a la reciprocidad en el reconocimiento de derechos a los autores por parte de los países signatarios. Aunque eran originalmente tan sólo media docena y exclusivamente europeos (Estados Unidos de América no se sumó hasta 1889) se sentaron las bases del panorama actual.



f) El siglo XX

Esta época la mayoría de instituciones de carácter internacional se esfuerzan para establecer bases jurídicas y lo hacen por medio de acuerdos, convenios y tratados, celebrados únicamente con Estados que se comprometan a regular la protección de los derechos que emanan de la propiedad intelectual y si es necesario reformar su legislación interna en esta materia para ser parte de los mismos. Cabe mencionar que el siglo XX fue el siglo del copyright, los derechos de autor y las patentes. Tras la Convención de Berna se funda el BIRPI (Bureaux internationaux réunis pour la protection de la propriété intellectuelle), actualmente hoy OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual). Aparecen ya las primeras sociedades de derechos como la SAE (hoy SGAE) en 1898, y farmacéuticas y empresas tecnológicas consolidaron sobre el sistema de patentes su modelo de negocio. En la segunda mitad del siglo, con el estallido industrial de la música popular y universalización del mercado audiovisual concentrado en Estados Unidos de América, llevaron a la formación de un gran mercado cultural mundial dependiente de la homologación internacional de la propiedad intelectual.

1.2. Definición

Miguel Emery define la propiedad intelectual de la siguiente forma: "Toda expresión personal de la inteligencia que tenga la individualidad que desarrolle y exprese, en



forma integral un conjunto de ideas y sentimientos que sean aptos de ser hechos públicos y reproducidos.”²

En sentido estricto, la propiedad intelectual es aquella parte del ordenamiento jurídico que define las creaciones humanas protegidas en el campo literario y artístico, así como en el campo de la industria y el comercio; el nivel de protección que se reconoce a cada una de ellas; los requisitos que en cada caso permiten acceder a esa protección; y las condiciones a que queda sujeto su ejercicio y su tutela legal.

Según el Registro de la Propiedad Intelectual al respecto menciona que: “Es el conjunto de bienes inmateriales, producto del intelecto humano, que son objeto de protección.”

La definición de propiedad intelectual que humildemente se aporta a la presente investigación es la siguiente: Conjunto de normas jurídicas, teorías, principios, doctrinas e instituciones que regulan la propiedad industrial, los derechos de autor, los derechos conexos y la inscripción y registro de los derechos que emanan de los mismos.

1.3. Contenido de la propiedad del intelecto

La propiedad intelectual contiene dos grandes ramas; que son: el derecho de autor y la propiedad industrial.

²Emery, Miguel Ángel. **Propiedad intelectual**. Pág. 3



Para Guillermo Cabanellas **derecho de autor** es: "El que tiene toda persona sobre la obra que produce; y especialmente el que corresponde por razón de las obras literarias, artísticas, científicas, técnicas, para disponer de ellas por todos los medios que las leyes autorizan."³

El derecho de autor, incluidos los derechos conexos, son el conjunto de disposiciones legales que permiten al autor de una obra, a los artistas, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión, evitar que otros comercialicen, sin su autorización, su expresión creativa, su interpretación o el trabajo de divulgación de sus expresiones creativas e interpretaciones.

La propiedad industrial Guillermo Cabanellas la define como: "La que adquiere por sí mismo el inventor o descubridor con la creación o descubrimiento de cualquier invento relacionado con la industria; y el productor, fabricante o comerciante, con la creación de los signos especiales con los que aspira a distinguir de los similares los resultados de su trabajo."⁴

La propiedad industrial guarda una estrecha relación con creaciones del ingenio humano como las invenciones y los dibujos y modelos industriales. Las invenciones se constituyen como soluciones a problemas técnicos y los dibujos y modelos industriales son las creaciones estéticas que determinan la apariencia de productos industriales. Además, la propiedad industrial incluye las marcas de fábrica o de comercio, las marcas

³ Cabanellas Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 641.
⁴ Cabanellas Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 325.



de servicio, los nombres y designaciones comerciales, incluidas las indicaciones de procedencia y denominaciones de origen, y la protección contra la competencia desleal. Aquí, la característica de creación intelectual consiste típicamente en signos que transmiten una información a los consumidores, concretamente en lo que respecta a los productos y los servicios que se ofrecen en el mercado, y la protección va dirigida contra el uso no autorizado de tales signos, lo cual es muy probable que induzca a los consumidores a error, y contra las prácticas engañosas en general.

“Entre los derechos de propiedad industrial, sólo el de patentes y el de dibujos y modelos industriales tienen en común con el derecho de autor la finalidad de proteger la manifestación externa de un acto de creación intelectual y asegurar la obtención de un beneficio económico por su explotación.”⁵

El derecho de prohibir es la parte más destacada de la propiedad industrial y permite al titular del derecho solicitar el pago de una licencia. Posee límites temporales, pues casi todos los derechos de propiedad industrial tienen una duración máxima; y territoriales, pues sólo tienen validez en el territorio donde se han concedido (normalmente, pero no exclusivamente de un país).

Otros límites al derecho de prohibir son el agotamiento del derecho, por el cual una vez comercializado con permiso del titular o habiendo cobrado la indemnización no se puede impedir la posterior venta; el uso con fines experimentales y no comerciales, la

⁵GamalAjah, Abir. **El derecho de autor y sus mecanismos.** Pág. 38.

entrada temporal en el país de un medio de locomoción matriculado en el extranjero, etc.

El Convenio de la Unión de París y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, son los dos Acuerdos internacionales de mayor peso sobre la propiedad industrial, pero la separación del contenido de la propiedad intelectual obedece a que en el ámbito internacional se aprobaron los primeros acuerdos sobre propiedad intelectual: el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, que como se mencionó es el Convenio de mayor peso en esta área, que contenía disposiciones para la protección de las invenciones, las marcas, los dibujos y modelos industriales y la protección contra la competencia desleal; y el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, que contenía disposiciones para la protección de las creaciones literarias y artísticas. Sin embargo, hoy en día se protegen otras creaciones que no existían cuando fueron aprobados los acuerdos mencionados. Por esta razón, algunos académicos consideran más apropiado clasificar las creaciones del intelecto según sea su objeto. De esta forma, se habla de creaciones literarias y artísticas, dentro de las que se incluyen las actividades relacionadas con la divulgación de esas obras (derechos conexos); creaciones comerciales, como las marcas, los nombres comerciales y los demás signos distintivos; y creaciones técnicas, como las invenciones, los modelos de utilidad, los modelos industriales y los esquemas de trazado de los circuitos integrados.



1.4. Protección de la propiedad del intelecto

La protección a las creaciones del intelecto es necesaria para brindar certeza y seguridad jurídica a los titulares de los derechos de propiedad intelectual, ya que la protección de esta parte del derecho constituye uno de los pilares fundamentales en el desarrollo de esta materia, que tanto le ha aportado a la humanidad. Con sólo considerar los antecedentes respecto al tema que se trata, se puede advertir que las formas de generar y expresar la riqueza han evolucionado, hasta llegar hoy en día a la economía basada en la producción del conocimiento.

Las nuevas tecnologías o invenciones posibilitan la solución a problemas que afectan la salud y la productividad de la humanidad; también posibilitan la divulgación de las obras protegidas por el derecho de autor y la elaboración de nuevos productos que entran al mercado identificados por una marca y se presentan al público bajo una apariencia especial, denominada diseño industrial.

Esta actividad que denota grandes rasgos económicos, genera un segmento nuevo de mercado que estimula la competencia. El empresario recupera los costos de su inversión y continúa desarrollando procesos de innovación que le permiten mantener la posición de su empresa en el mercado y buscar su crecimiento. La inversión en la explotación y comercialización de las creaciones intelectuales, se ve estimulada por una adecuada protección que garantice al inversionista que la comercialización de sus bienes no se va a ver afectada por productos falsificados o piratas, durante el tiempo en que estas creaciones se encuentren protegidas.



En el caso de Guatemala, existe ineficacia en la aplicación de las normas jurídicas que regulan los derechos de autor; ya que los resultados son mínimos, y esto produce efectos negativos en el campo jurídico y económico, debido a que el desarrollo de la tecnología permite nuevas modalidades de hacer por cualquier medio, una o más copias de una obra, interpretación, ejecución o fonograma fijado, sea total o parcial, permanente o temporal, en forma electrónica y en todo tipo de medio, y al momento de distribuir sin autorización por medio de su venta productos piratas, afecta directamente a los titulares de tales derechos en su patrimonio; también limitan la creatividad intelectual de las personas, que al ver la falta de aplicación de la ley prefieren no arriesgarse a entrar a este mercado; desalienta la inversión extranjera en esta área ya que crea un efecto pesimista; afecta también la recaudación de impuestos y factores accesorios a éstos y por supuesto; se sigue acrecentando la falta de credibilidad de las instituciones, que son las que tienen la obligación de actuar ante actos ilícitos de esta magnitud. Por ello, es necesario crear un nuevo plan de protección a la propiedad intelectual acorde a los avances tecnológicos, que son los medios que utilizan las personas que violentan esta área del derecho.



C

C



CAPÍTULO II

2. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual –OMPI-

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) es un organismo especializado del sistema de organizaciones de las Naciones Unidas. Su objetivo es desarrollar un sistema de propiedad intelectual internacional, que sea equilibrado y accesible y recompense la creatividad, estimule la innovación y contribuya al desarrollo económico, salvaguardando a la vez el interés público.

Se estableció en 1967 en virtud del Convenio de la OMPI, con el mandato de los Estados miembros de fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo, mediante la cooperación de los Estados y la colaboración con otras organizaciones internacionales. Su sede se encuentra en Ginebra (Suiza).

2.1. Historia

Los orígenes de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual se remontan a 1883, año en que Johannes Brahms componía su tercera sinfonía, Robert Louis Stevenson escribía La Isla del Tesoro, y John y Emily Roebling finalizaban la construcción del puente de Brooklyn en Nueva York.

La necesidad de protección internacional de la propiedad intelectual se hizo patente en 1873, con ocasión de la Exposición Internacional de Invenciones de Viena, a la que se



negaron a asistir algunos expositores extranjeros por miedo a que les robaran las ideas para explotarlas comercialmente en otros países.

1883 es una fecha histórica puesto que en ese año se adoptó el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, primer tratado internacional de gran alcance, destinado a facilitar que los nacionales de un país obtengan protección para sus creaciones intelectuales mediante derechos de propiedad intelectual, a saber:

- Las patentes (invenciones);
- Las marcas;
- Los diseños industriales

El Convenio de París entró en vigor en 1884 en 14 Estados; estableciendo entonces una oficina internacional encargada de llevar a cabo tareas administrativas como la organización de las reuniones de esos Estados.

En 1886, aparece el derecho de autor con la adopción del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, cuyo fin era contribuir a que los nacionales de los Estados contratantes obtuvieran protección internacional para su derecho, controlarlo y recibir un pago por ese uso, aplicable a:

- Novelas, cuentos, poemas obras de teatro;
- Canciones, óperas, revistas musicales, sonatas y
- Dibujos, pinturas, esculturas, obras arquitectónicas.



Como en el caso del Convenio de París, para el Convenio de Berna se creó una oficina internacional encargada de llevar a cabo tareas administrativas. En 1893, esas dos pequeñas oficinas se unieron para formar lo que se denominarían Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (Organización más conocida por sus siglas francesas BIRPI). Establecida en Berna (Suiza), y con siete funcionarios, esa Organización fue la precursora de la actual Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Hoy la OMPI es una entidad dinámica integrada por 184 Estados miembros, cuenta con 938 funcionarios procedentes de 95 países, y su misión y mandato están en constante evolución.

A medida que fue aumentando la toma de conciencia acerca de la importancia de la propiedad intelectual, fueron cambiando también la estructura y la forma de la Organización. En 1960, las oficinas se trasladaron de Berna a Ginebra para estar más cerca de las Naciones Unidas y otros organismos internacionales de la ciudad. Diez años más tarde, y tras la entrada en vigor del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, las oficinas pasaron a ser la OMPI, a raíz de una serie de reformas estructurales y administrativas y del establecimiento de una secretaría para que rindiera cuentas de las actividades de la Organización a los Estados miembros.

En 1974, la OMPI pasó a ser un organismo especializado del sistema de organizaciones de las Naciones Unidas, con el mandato específico de ocuparse de las cuestiones de propiedad intelectual que le encomendaran los Estados miembros de las Naciones Unidas.



En 1978, la secretaría de la OMPI se trasladó a la actual sede que hoy es un edificio emblemático de Ginebra, con sus espectaculares vistas a la campiña suiza y francesa.

En 1996, la OMPI amplió sus funciones y demostró todavía más la importancia de los derechos de propiedad intelectual en la reglamentación del comercio mundial, al concertar un acuerdo de cooperación con la Organización Mundial del Comercio (OMC). Lo que en su día condujo a los Convenios de París y de Berna -el deseo de fomentar la creatividad, protegiendo las obras del intelecto- ha sido el motor de la labor de la Organización y la de su predecesora en los últimos 120 años. Pero el alcance de la protección y de los servicios que proporciona la Organización ha experimentado un auge extraordinario en esos años.

En 1898, las BIRPI sólo se ocupaban de la administración de cuatro tratados internacionales. Su sucesora, la OMPI, administra hoy 24 tratados (tres de ellos con otras organizaciones internacionales) y, por conducto de sus Estados miembros y de su Secretaría, lleva a cabo un exhaustivo y variado programa de trabajo con las siguientes finalidades:

- Armonizar legislaciones y procedimientos nacionales en materia de propiedad intelectual;
- Prestar servicios de tramitación para solicitudes internacionales de derechos de propiedad industrial;



- Promover el intercambio de información en materia de propiedad intelectual;
- Prestar asistencia técnico-jurídica a los Estados que la soliciten;
- Facilitar la solución de controversias en materia de propiedad intelectual en el sector privado, y
- Fomentar el uso de las tecnologías de la información y de internet, como instrumentos para el almacenamiento, el acceso y la utilización de valiosa información en el ámbito de la propiedad intelectual.⁶

2.2. Orientación estratégica y actividades

Los objetivos estratégicos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual – OMPI- se establecen en un plano mediano plazo que se elabora cada cuatro años, y se afinan en el presupuesto por programas para el bienio correspondiente.

Para muestra del desempeño de la OMPI respecto a su orientación estratégica y actividades, se detallan a continuación los objetivos estratégicos que fueron definidos en el presupuesto por programas para el bienio 2010 – 2011:

- Evolución equilibrada del marco normativo internacional de propiedad intelectual;

⁶<http://www.wipo.int/about-ip/es/Organización Mundial de la Propiedad Intelectual> (Guatemala, 13 de febrero de 2010).



- Principal proveedor de servicios mundiales de propiedad intelectual;
- Facilitar el uso de la propiedad intelectual en aras del desarrollo;
- Coordinación y desarrollo de la infraestructura mundial de propiedad intelectual;
- Fuente de referencia en el mundo de información y análisis en materia de propiedad intelectual;
- Cooperación internacional para cultivar el respeto por la propiedad intelectual;
- Vínculos entre la propiedad intelectual y los problemas mundiales de política pública;
- Comunicación eficaz entre la OMPI, sus Estados miembros y todas las partes interesadas; y
- Estructura eficiente de apoyo administrativo y financiero que favorezca la ejecución de los programas de la OMPI.

2.3. Tareas principales

Las actividades de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual se realizan dentro del marco estratégico establecido en el presupuesto por programas para cada



bienio y se basan en las inquietudes planteadas por los Estados miembros Pueden agruparse, de modo general, dentro de las áreas que se indican a continuación.

Leyes y normas internacionales sobre propiedad intelectual

La OMPI es responsable de fomentar entre sus Estados miembros una evolución equilibrada de la legislación, las normas y los procedimientos en materia de propiedad intelectual. Ello incluye un mayor desarrollo de la legislación internacional y los tratados sobre patentes, marcas, diseños industriales, indicaciones geográficas, derecho de autor y derechos conexos.

También trabaja conjuntamente con los Estados miembros para estudiar las cuestiones relacionadas con los conocimientos tradicionales, el folklore y los recursos genéticos.

La OMPI administra 24 tratados internacionales (16 relativos a la propiedad industrial y siete sobre derecho de autor, además del convenio mediante el cual se creó la Organización misma).

Servicios de protección mundial de la propiedad intelectual

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual administra servicios sujetos al pago de ciertas tasas, basados en acuerdos internacionales, que permiten a los usuarios de los países miembros tramitar solicitudes internacionales de patentes (PCT) y lograr el registro internacional de marcas (Sistema de Madrid), diseños industriales



(Sistema de La Haya) y denominaciones de origen (Sistema de Lisboa). Además, administra cuatro sistemas de clasificación que subdividen en grupos la gran cantidad de información existente sobre invenciones, marcas y diseños industriales, a fin de facilitar la gestión y la consulta.

El Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI ofrece servicios de solución de controversias a empresas y particulares, incluidas las controversias relativas a nombres de dominio de internet.

Información sobre la propiedad intelectual y sensibilización pública

La OMPI elabora y divulga gran variedad de materiales de información y sensibilización pública, con el objeto de promover la creatividad y la innovación, y de aumentar el conocimiento público sobre la protección de los derechos de propiedad intelectual generados y los beneficios resultantes. También, se realizan seminarios y se elaboran productos para la divulgación de información que están dirigidos a grupos específicos; tales como creadores, pequeñas y medianas empresas, instituciones de investigación y personas encargadas de la formulación de políticas. Otras actividades de sensibilización tienen como fin brindar apoyo a los Estados miembros en sus esfuerzos para lograr que se respete la propiedad intelectual, como por ejemplo área de la observancia de los derechos de propiedad intelectual.



Foro de debate

Las reuniones de la OMPI acercan de forma regular a todas las partes interesadas (gobiernos, grupos de titulares de derechos y sociedad civil) para facilitar el debate constructivo sobre los desafíos actuales y el intercambio de conocimientos técnicos. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual ha asumido el compromiso de identificar soluciones basadas en la propiedad intelectual que puedan ayudar, a todas las partes interesadas, a enfrentar los desafíos mundiales y optimizar los beneficios del sistema de propiedad intelectual. La OMPI encomienda la realización de estudios sobre las nuevas cuestiones que surgen al respecto y publica dichos estudios.

2.4. Categorías de la propiedad intelectual según la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

Según establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, las categorías de la propiedad intelectual son las siguientes:

- Propiedad industrial;
- Derecho de autor; y
- Derechos conexos.

La OMPI es la entidad encargada de fiscalizar el cumplimiento de los tratados en materia de propiedad intelectual a nivel mundial, crea la estructura jurídica que protege las creaciones del intelecto humano, comprometiéndose a proveer certeza jurídica a los



titulares de los derechos de propiedad intelectual y a promover la innovación y la creatividad en aras del desarrollo económico, social y cultural de cada país, independientemente de su nivel de desarrollo. Conforme a lo anterior se concluye que la OMPI en Guatemala, cumple su labor únicamente en el área jurídica por ser parte en los acuerdos, convenios y tratados que ha creado, en pocas palabras se puede decir que existe la teoría pero no se practican o aplican las normas internacionales ni nacionales.

La desventaja en Guatemala esencialmente es la falta de recursos que tienen las instituciones encargadas de aplicar de manera efectiva las normas que protegen los derechos de propiedad intelectual, específicamente la Fiscalía de Delitos Contra la Propiedad Intelectual y el Registro de la Propiedad Intelectual, puesto que no cuentan con elemento humano, ni recursos económicos; esto limita la certeza jurídica y como efecto la creatividad del intelecto humano, no cumpliéndose con ello en Guatemala los objetivos principales trazados por la OMPI.



CAPÍTULO III

3. Derecho de autor

“Esta rama de la propiedad intelectual guarda relación con las creaciones artísticas, como los poemas, las novelas, la música, las pinturas, las obras cinematográficas, etc. La expresión derecho de autor hace referencia al acto principal, respecto de las creaciones literarias y artísticas, que sólo puede ser ejecutado por el autor o bajo su consentimiento (derecho patrimonial). Ese acto es la producción de copias de la obra literaria o artística; como un libro, una pintura, una escultura, una fotografía, una película y más recientemente contenidos digitales. La segunda expresión, derechos de autor (o derechos de los autores), hace referencia a los derechos de la persona creadora de la obra artística, su autor, lo cual pone de relieve el hecho, reconocido en la mayor parte de las legislaciones, de que el autor tiene ciertos derechos específicos sobre su creación (derechos morales); por ejemplo, el derecho de impedir una reproducción distorsionada que sólo él puede ejercer, mientras que otros derechos, como el derecho de efectuar copias, lo pueden ejercer otras personas (derecho patrimonial concedido a un titular); por ejemplo, un editor que ha obtenido una licencia a tal fin del autor”.⁷

El símbolo del copyright "©" es usado para indicar que una obra está sujeta al derecho de autor, es el más utilizado en el derecho anglosajón y su traducción literal es el

⁷<http://es.wikipedia.org/wiki/derechodeautor> (Guatemala, 13 de febrero de 2010).



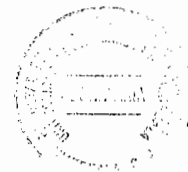
derecho de copia. Forma la parte patrimonial de los derechos de autor, tema que se explicará detenidamente dentro de este capítulo.

3.1. Historia

Sobre las manifestaciones del derecho de autor, en el mundo antiguo se citan ejemplos correspondientes a las épocas de mayor desarrollo de las artes en Grecia y en Roma, relacionados con el aspecto patrimonial del derecho de autor. Entre ellos, el de Terencio respecto a su obra "El Eunuco" que, tal parece, por haber sido interpretada con gran éxito fue vendida por segunda vez y representada como si no se hubiera estrenado, por lo que la primera venta parece haber tenido por objeto el derecho a representar la pieza una sola vez.

"Michaèlidès-Nouaros subraya que el derecho al respeto de la integridad de la obra no permaneció inadvertido en la antigüedad. Los copistas de las obras de los grandes trágicos y los actores que las representaban eran muy poco respetuosos de su texto. Para paliar este estado de cosas, en el año 330 a.C. una ley ateniense ordenó que copias exactas de las obras de tres grandes clásicos fueran depositadas en los archivos del Estado y los actores deberían respetar este texto oficial.

Al respecto Dock expresa que este derecho de los autores existía in abstracto (en abstracto), se manifestaba en las relaciones de los autores con los bibliópolas (del griego biblio -libro- y poleo -vender-: librero, vendedor de libros) y los organizadores de



los juegos; pero las necesidades sociales de la época no habían impuesto que éste entrara a formar parte de la esfera del derecho.

Del siglo V a.C al XV d.C los libros eran copiados en forma manuscrita, lenta y trabajosamente. El costo consiguiente de las copias era altísimo y su número total muy limitado. Este hecho y la escasez de personas alfabetas en condiciones de adquirirlos, determinaba la inexistencia de un interés jurídico específico a proteger.

La imprenta de tipos móviles, formidable tecnología inventada por Gutenberg a mediados del siglo XV y el descubrimiento del grabado; producen transformaciones radicales en el mundo. Dejan atrás la etapa de los libros manuscritos que duró veinte siglos (del V a.C al XV d.C) y permiten la producción y reproducción de libros en grandes cantidades y a bajos costos.”⁸

En los siglos XVI y XVII, era en muchos países una práctica comercial corriente que el soberano concediese derechos exclusivos de publicación. El editor comúnmente pagaba por el privilegio. Mediante este mecanismo, el soberano ejercía un gran grado de censura, el autor difícilmente obtenía un beneficio económico de la transacción. Naturalmente, la publicación de copias no autorizadas reducía los ingresos del soberano y fue así como esta industria fue considerada cada vez más ilícita. Cuando la palabra escrita vino a desempeñar un papel más importante en la lucha política, se propuso el control absoluto de las imprentas.

⁸[http://www.acamcostarica.com/historia del derecho de autor](http://www.acamcostarica.com/historia-del-derecho-de-autor) (Guatemala, 13 de febrero de 2010).



En Inglaterra, a partir de 1555 y durante un siglo y medio, el control de las editoriales sirvió para intereses eminentemente gubernamentales. “En 1710, una ley conocida como el Estatuto de la Reina Ana de Inglaterra limitó el plazo de protección de derecho de autor y reconoció además al autor como titular primario del derecho protegido. Los siguientes fallos judiciales confirmaron que el derecho común, y no la ley, era la fuente de los derechos de los autores, pero finalmente determinaron que esos derechos tenían una duración limitada.”⁹

“En Francia en 1777, Beaumarchais (autor de la comedia El Barbero de Sevilla) junto a otros dramaturgos, fundó la primera organización para promover el reconocimiento de los derechos de los autores. Pero hubo que esperar al final de la Revolución Francesa para que la Asamblea Nacional aprobara la primera Loi du droit d'auteur (Ley de Derecho de Autor) en 1791.

En España la primera ley data de 1762 y Estados Unidos de América incorporó los principios sentados en Inglaterra sobre el derecho de copia. Así la Constitución Política de 1787, en el Artículo I, sección 8, cláusula 8 (la cláusula del progreso) permite establecer en favor de los autores (derechos sobre la propiedad creativa) por tiempo limitado. En 1790, el Congreso de Estados Unidos de América promulgó la primera Copyright Act (Ley sobre Copyright), creando un sistema federal de copyright y protegiéndolo por un plazo de catorce años, renovable por igual término si el autor estaba vivo a su vencimiento (un máximo de 28 años de protección). Si no existía renovación, su obra pasaba al dominio público.

⁹Sherwood, M., Robert. **Propiedad intelectual y desarrollo económico**. Pág. 34.



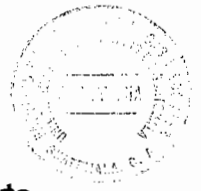
En 1886, se formalizó una reunión de intelectuales con el fin de crear un instrumento legal para proteger las obras literarias y artísticas. El Convenio de Berna (9 de septiembre de 1886), para la protección de obras literarias y artísticas constituyéndose en la fuente internacional de protección del derecho de autor.”¹⁰

Es de suma importancia mencionar que también el derecho de autor es reconocido como uno de los derechos básicos de la persona en la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en el Artículo 27 de tal Declaración establece: “Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”.

“En Guatemala el derecho de autor se remonta a la época colonial y a principios de la época independiente, pudiéndose encontrar antecedentes, en la norma que dentro de las diferentes constituciones (Constitución Política de la monarquía española de 1812, Constitución de la República Federal de CentroAmérica de 1824 y Constitución Política del Estado de Guatemala de 1825) reguló el derecho a la libre emisión del pensamiento.

En la Constitución Política del Estado de Guatemala de 1825 respecto a la libre emisión del pensamiento dice: “A nadie puede impedirse la libertad de decir, escribir, imprimir y

¹⁰ <http://wwwslideshow.net/willcmtr/> **derecho de autor** (Guatemala, 13 de febrero de 2010).



publicar sus pensamientos, sin que puedan sujetarse en ningún caso ni por pretexto alguno, a examen ni censura”.

En la época de la reforma liberal, se introdujeron las primeras leyes que regularon el derecho de autor como tal. Fue así como en 1879 se emitió el Decreto número 246 del general Justo Rufino Barrios denominado la Ley Literaria. Esta ley, la primera en su tipo introdujo avances importantes en la legislación, al conceder a los habitantes de la república de Guatemala, el derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces lo creyeran conveniente en forma total o parcial sus obras a través de copias, manuscritos, prensa, litografía o medio semejante. A este derecho de propiedad literaria se le atribuyó caracteres de perpetuidad y alienabilidad, como cualquier otra propiedad, pasando a los herederos conforme a las leyes.

En cuanto a la protección de las obras de los autores extranjeros, dependía del cumplimiento de requisitos legales establecidos en el país. Posteriormente, en noviembre de 1879 es promulgada la Ley Constitutiva de la República de Guatemala, la que en su Artículo 20 establecía: “La industria es libre, el autor o inventor goza de la propiedad de su obra o invento por el tiempo que señale la ley; mas la propiedad literaria es perpetua.”

Con las disposiciones anteriores, bajo la denominación de propiedad literaria se dieron los primeros pasos para la protección del derecho de autor en el ordenamiento jurídico guatemalteco.



La necesidad de ampliar el campo de protección del derecho de autor más allá de las fronteras del país, obligó a que Guatemala suscribiera tratados bilaterales con España y Francia, los cuales fueron ratificados en 1894 y 1897, respectivamente. Mediante las Convenciones de México en 1902, Río de Janeiro en 1906, Buenos Aires 1910 y la Habana en 1928; convenciones suscritas y ratificadas por el Estado de Guatemala, con esto se amplió la protección legal para la propiedad literaria y artística a otros países, en forma regional. Luego en la época de la Revolución de 1944, Guatemala acudió a la Conferencia de Washington de 1946, donde son desechadas las expresiones propiedad literaria y artística y propiedad intelectual para adoptar el término derecho de autor; esta Convención fue ratificada en 1951 por medio del Decreto número 844 del Congreso de la República de Guatemala.

En 1952 se suscribió en Ginebra, Suiza, la Convención Universal sobre Derecho de Autor; y el 8 de febrero de 1954 por el Decreto número 1037 del Congreso de la República de Guatemala, es promulgada la Ley sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas. Guatemala también formó parte de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, la cual fue adoptada en Roma en 1961 y el Convenio para la Protección de Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, adoptado en Ginebra en 1971, en el cual se establecía que se debían promover en una ley interna los mecanismos necesarios para tutelar adecuadamente los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. La legislación actual en Guatemala en cuanto a los derechos de autor es



el Decreto número 33-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos; el Decreto mencionado contiene además, su propio Reglamento contenido en el Acuerdo Gubernativo número 233-2003 del Presidente de la República de Guatemala.”¹¹

3.2. Definición

Lipszyp define el derecho de autor de la siguiente forma: “El que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presenta la individualidad resultantes de su actividad intelectual, que habitualmente son enunciados como obras literarias y artísticas.”¹²

La definición de Lipszyp es concreta y se limita a la individualidad, no toma en cuenta aspectos que están estrechamente relacionados con el derecho de autor para la divulgación de las obras al público; por ejemplo: los artistas, intérpretes o ejecutantes.

La acepción de la expresión derechos de autor es diferente a derecho de autor, y para la mejor comprensión de la misma es necesario definirla y para ello Guillermo Cabanellas establece que derechos de autor es: “La cantidad fija o proporcional que el autor de una obra literaria percibe por su publicación, venta o ejecución.”¹³

¹¹ Álvarez Cruz, Sara María. **Análisis de la falta de aplicación positiva del derecho de autor en Guatemala.** Pág. 17.

¹² Rangel Medina, David. **Derecho Intelectual.** Pág. 1.

¹³ Cabanellas. **Op. Cit.** Pág. 124.



El derecho de autor está establecido como un derecho de propiedad, denominada por la doctrina como propiedad inmaterial o intangible, puesto que se genera de forma automática por la creación de diversos tipos de obras literarias, musicales, películas, y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza que se desprendan del intelecto del autor; emanando de esta situación una facultad inherente al titular del derecho de autor y es la de disponer como mejor le convenga a sus intereses personales o profesionales de este tipo de propiedad, siempre que el negocio jurídico sea lícito y esté conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Derecho de Autor y Derechos conexos.

3.3. Objeto de protección del derecho de autor

El objeto de la protección del derecho de autor es la creación resultante de la actividad intelectual de una persona en los campos literario y artístico. Esta creación recibe el nombre de obra. Habitualmente estas creaciones son enunciadas como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales.

Para que una obra quede protegida por el derecho de autor, es necesario que sea una creación formal, original y susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.

Cuando se habla de una creación formal, significa que la protección no se concede a las ideas que se manifiestan en la obra, sino que a su expresión formal, siendo indiferente el medio que se emplee para hacerlo. La misma idea puede ser expresada



de varias formas, por diferentes personas, y cada una de ellas constituye una obra protegida.

Debe tratarse de una creación original, la obra debe ser la expresión individual de su autor. El concepto de originalidad no es absoluto y no se requiere que la obra sea novedosa; es decir, que sea la primera en su género o que no exista otra obra que se refiera al mismo tema.

Cuando se expresa que la obra debe ser susceptible de divulgarse, significa que la obra pueda comunicarse al público, sin importar el medio de expresión que se utilice. Cabe aclarar, también, que de acuerdo con las disposiciones del Convenio de Berna, es permitido que las leyes establezcan que las obras o algunos de sus géneros (como por ejemplo las obras orales, las coreográficas y pantomimas) no estarán protegidos mientras no hayan sido fijados en un soporte material. Sin embargo, en el caso de las legislaciones centroamericanas surge este derecho desde el momento en el que la idea se exterioriza o manifiesta.

El derecho de autor protege exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras. No son objeto de protección las ideas contenidas en las creaciones literarias y artísticas, el contenido ideológico o técnico de las obras científicas ni su aprovechamiento comercial o industrial. Los descubrimientos, los conocimientos, las enseñanzas y los métodos de investigación tampoco están protegidos por el derecho de autor.



Las leyes centroamericanas también excluyen de protección el contenido informativo de las noticias periodísticas de actualidad, publicadas por cualquier medio de difusión. Esta disposición no se aplica al texto ni a las representaciones gráficas de esas noticias.

En cuanto a la protección de los textos de orden legislativo, administrativo y judicial, sólo la legislación nicaragüense señala expresamente que las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones emanadas de los órganos del Estado no son objeto de protección del derecho de autor. El resto de los países del área centroamericana no excluyen de protección estas creaciones, pero establecen que las mismas podrán ser publicadas, libremente, sueltas o en colección, siempre que la publicación se realice con apego al texto oficial. No obstante esa diferencia, todos los países reconocen que el particular que realice la publicación será titular de los derechos correspondientes a la misma pero no podrá impedir que otras personas realicen la misma actividad.

3.4. Contenido del derecho de autor

Contiene facultades de índole personal, llamadas derechos morales, y facultades de contenido económico, llamadas derechos patrimoniales. La adquisición de los ejemplares o copias de una obra que se comercializa en el mercado, no concede a la persona que los adquiere los derechos que las leyes prevén a favor del autor, aunque se trate de la adquisición de obras artísticas originales como una pintura o una escultura.



Derechos morales

Se encuentran regulados en el Artículo 19 del Decreto número 33-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Para la mejor comprensión del presente tema es importante definir los derechos morales y para ello se puede decir que es una parte del derecho de autor que protege la personalidad del autor en relación con su obra y se refieren al derecho de éste a decidir la divulgación de su obra y a que se respete su calidad de creador de la misma (derecho a la paternidad e integridad de la obra). Estas facultades pueden ejercerse en forma positiva y negativa, por lo que, según sea la forma en que se ejerzan, su contenido es diferente.

El derecho de divulgación consiste en la facultad del autor de dar a conocer su obra al público. Cuando se ejerce en sentido positivo, significa la facultad del autor de dar a conocer su creación y decidir las modalidades bajo las cuales va a divulgar su obra. Cuando se ejerce en sentido negativo, significa el derecho del autor a mantener inédita su obra, impedir su divulgación o retractarse de hacerlo.

En cuanto al derecho a la paternidad de la obra, cuando se ejerce en sentido positivo, significa el derecho del autor a dar a conocer su nombre cuando decide divulgar su obra. En sentido negativo, significa el derecho al anonimato o a la utilización de un seudónimo. Finalmente, el derecho a la integridad de la obra consiste en la facultad que tiene el autor de exigir que su obra sea divulgada respetando su integridad, es decir, sin supresiones, adiciones o modificaciones que alteren la concepción de la obra o su



forma de expresión. Cuando se ejerce en sentido positivo, significa el derecho del autor a realizar modificaciones a su obra y; en sentido negativo, el derecho del autor a prohibir a terceros la mutilación o alteración de su obra.

Los derechos morales son derechos personales porque están íntimamente unidos a la persona del autor; son inalienables porque las facultades que lo conforman no pueden transmitirse a terceros puesto que, al no contener elementos patrimoniales, están fuera del comercio; son irrenunciables, porque el autor no puede disponer, mediante contrato, el no ejercicio de ese derecho; y algunas de sus facultades son perpetuas porque se mantienen aun después de la muerte del autor.

Derechos patrimoniales

Están regulados en el Artículo 21 del Decreto número 33-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Reformado por el Artículo 85 del Decreto número 11-2006 del Congreso de la República de Guatemala, reformas legales para la implementación del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos de América.

Los derechos patrimoniales son las facultades que se otorgan al autor para la explotación económica de su obra. Debido a que las posibilidades de explotación son infinitas, las modalidades previstas en las leyes tienen carácter enunciativo y cualquier forma de utilización de la obra requiere de la autorización del autor, salvo las excepciones legales establecidas.



A diferencia de los derechos morales, los derechos patrimoniales sí pueden ser objeto de comercio y están sujetos a un plazo de protección.

Las facultades que se considera forman parte de los derechos patrimoniales, según el Artículo 21 de la Ley de Derecho de Autor, son las siguientes:

- El derecho de reproducción, que consiste en la facultad que tiene el autor de autorizar o prohibir la fijación de su obra en un soporte material, con el objeto de que se puedan obtener copias o ejemplares de ella. La fijación de la obra puede ser permanente o temporal, total o parcial, y para ello puede emplearse cualquier forma o procedimiento. Así, una obra puede ser reproducida en soportes como papel, cintas magnetofónicas, cintas digitales, discos compactos, etc.
- El derecho de traducción, consiste en la facultad que tiene el autor de autorizar o prohibir que su obra sea expresada en un idioma distinto al original.
- El derecho de transformación, que consiste en la facultad que tiene el autor de autorizar la creación de obras derivadas (adaptaciones, arreglos musicales, traducciones, compilaciones, antologías, resúmenes, etc.).
- El derecho de adaptación, consiste en la facultad que tiene el autor de autorizar o prohibir que su obra sea expresada en un género distinto al original (por ejemplo, la adaptación de una obra literaria al teatro o a la cinematografía y la fotografía de obras artísticas).



- El derecho de arreglo, consiste en la facultad que tiene el autor de una obra musical de autorizar la transcripción de su obra a otros instrumentos distintos a aquéllos para los que fue originalmente concebida.

- El derecho de comunicación, que consiste en la facultad que tiene el autor de autorizar o prohibir el acceso del público a su obra por medios distintos a la distribución de ejemplares, verbigracia: la declamación, representación o ejecución, proyección o exhibición pública, radiodifusión, transmisión por hilo, cable, fibra óptica, u otro procedimiento similar, difusión de signos, palabras, sonidos y/o imágenes por medio de parlantes, teléfono, dispositivos eléctricos similares, distribución por cable o cualquier otro medio, acceso público a bases de datos y ordenadores por medio de telecomunicaciones y acceso público a sus obras para que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y el momento que ellos elijan.

- El derecho de distribución, que consiste en la facultad del autor a decidir la modalidad a través de la cual pondrá a disposición del público las copias o ejemplares de su obra (venta, arrendamiento u otras).

- El derecho de importación y exportación, que consiste en la facultad que tiene el autor de prohibir la importación y la exportación de ejemplares de su obra en determinados territorios.



- El derecho de seguimiento o “droit de suite”, que consiste en el derecho que tiene el autor de una obra de arte de percibir, en todas las ventas de su obra que se realicen con posterioridad a la primera que él efectúe, un porcentaje del precio de la reventa. En Guatemala es de un diez por ciento (10%). El porcentaje reconocido por la ley se calcula sobre el precio total de la venta.

Una de las características de los derechos patrimoniales es que cada una de las facultades señaladas es independiente de las otras y puede ser materializada en múltiples formas de explotación. Por ejemplo, la autorización para reproducir una obra, aun cuando ese derecho se haya concedido en exclusiva, no menoscaba el derecho del autor a autorizar la transformación de su obra porque se trata de facultades distintas; y el derecho a reproducir una obra en soporte de papel, no autoriza a quien ha obtenido ese derecho a reproducirla en medio magnético, porque se trata de formas de explotación diferentes.

3.5. Obras protegidas por el derecho de autor

El Artículo 15 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos expresa en su parte conducente, lo siguiente: “Se consideran obras todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión siempre que constituya una creación intelectual original. En particular las siguientes:

- a) Las expresadas por escrito, mediante letras, signos o marcas convencionales, incluidos los programas de ordenador;



- b) Las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras orales;
- c) Las composiciones musicales, con letra o sin ella;
- d) Las dramáticas y dramático-musicales;
- e) Las coreográficas y las pantomimas;
- f) Las audiovisuales;
- g) Las de bellas artes como los dibujos, pinturas, esculturas, y litografías;
- h) Las de arquitectura;
- i) Las fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía;
- j) Las de arte aplicado;
- k) Las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos, y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias.”

Y para completar las obras que protege el derecho de autor el Artículo 16 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos establece: “También se consideran obras, sin perjuicio de los derechos de autor sobre las originales, en su caso:

- a) Las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra;
- b) Las antologías, diccionarios, compilaciones, bases de datos y similares, cuando la selección o disposición de las materias constituyan una creación original.”



Plazo de protección de una obra

Se encuentra regulado en los Artículos del 43 al 49 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos y expresan que los derechos patrimoniales, se protegen durante toda la vida del autor y setenta y cinco años después de su muerte. Cuando se trate de obras creadas por dos o más autores, el plazo comenzará a contarse después de la muerte del último coautor.

Cuando es de autores extranjeros y publican su obra por primera vez fuera del territorio de la república de Guatemala, el plazo de protección no excederá del reconocido por la ley del país donde se haya publicado la obra; sin embargo, si aquélla acordase una protección mayor que la otorgada por esta ley, regirán las disposiciones de esta última; el plazo que señalan los ADPIC es de no menos de 50 años.

Respecto a los programas de ordenador y de las obras colectivas, el plazo de protección será de setenta y cinco años contados a partir de la primera publicación o, en su defecto, de la realización de la obra.

Cuando se trate de una obra anónima o seudónima, el plazo de protección comenzará a contarse a partir de la primera publicación o, a falta de ésta, de su realización. Las obras formales por varios volúmenes, que no se hayan publicado en el mismo año, o de folletines o entregas periódicas, el plazo comenzará a contarse respecto de cada volumen, folletín o entrega, desde la respectiva publicación.



Las obras audiovisuales, el plazo se contará a partir de la primera publicación autorizada de la obra, siempre que dicha publicación ocurra dentro de los setenta y cinco años siguientes a su ejecución. En caso contrario, el plazo se contará a partir de su ejecución

Es importante mencionar que en la legislación guatemalteca los plazos de protección se computarán a partir de enero del próximo año siguiente a aquél en que ocurra el hecho que les dé inicio. Y al vencimiento del plazo de protección las obras pasan a ser del dominio público.

También cabe señalar, si se da el caso, que resulten declarados herederos del derecho de autor, el Estado o sus entidades públicas, las municipalidades, así como las universidades y demás establecimientos de educación del país, quienes gozarán de la protección que establece la ley, pero, si no hicieren uso de la herencia en el plazo de cinco años contados a partir de la declaratoria de herederos, la obra pasará al dominio público.

3.6. Derechos conexos

Los derechos conexos constituyen el conjunto de facultades reconocidas a aquellas personas que; sin ser autores, aportan nuevos elementos creativos a las obras, realizan esfuerzos para la difusión de esas creaciones o transmiten al público acontecimientos o información. Cuando se refieren a actividades relacionadas con la utilización pública de obras protegidas, es necesario para que existan, que previamente el autor autorice que



su obra sea interpretada o ejecutada; o bien, utilizada en una grabación de sonido o una emisión de radio o televisión.

Los derechos conexos juegan un importante papel en la divulgación de las obras al público. Su reconocimiento surgió como consecuencia de la invención del fonógrafo, que hizo posible la comunicación al público de las interpretaciones y ejecuciones de una obra, sin que fuera necesaria la presencia física del artista. Doctrinariamente también se les conoce con los nombres de derechos vecinos o derechos afines.

Es de suma importancia señalar que el ejercicio de los derechos conexos nunca puede afectar el derecho del autor sobre su obra.

El Artículo 50 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos regula que bajo el concepto de derechos conexos quedan comprendidas las facultades que se reconocen a favor de:

- Los artistas, intérpretes o ejecutantes, respecto de sus interpretaciones o ejecuciones;

- Los productores de fonogramas, respecto de las grabaciones de sonido que realicen;

- y

- Los organismos de radiodifusión, respecto de sus emisiones de radio y televisión.



Por artista se entiende cualquier persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística (por ejemplo un cantante, un bailarín, un músico, un declamador, un actor o un narrador). Los artistas interpretan las obras musicales de los compositores, cuando dichas obras están compuestas por música y letra, o la ejecutan cuando solo está compuesta por música; los actores interpretan papeles en una obra de teatro o en una película y ejecutan movimientos de una coreografía. Por productor de fonogramas se entiende a la empresa o persona que asume la coordinación y la responsabilidad de realizar una grabación de sonido. Los productores de fonogramas graban las obras musicales creadas por el autor e interpretadas por el artista. Por organismo de radiodifusión se entiende a la empresa de radio o televisión que transmite programas al público. Los organismos de radiodifusión difunden, por medio de sus emisiones, los fonogramas, las obras audiovisuales o sus propias producciones.

El Artículo 51 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos establece que el plazo de protección del que gozan los derechos conexos es de setenta y cinco años contados, a partir del uno de enero del año siguiente a aquél en que ocurra el hecho que les dé inicio, esta forma de cómputo la realizan para tener un control eficaz, y para que el plazo de protección exista debe ser conforme a las reglas siguientes:

- a) En el caso de los fonogramas y las interpretaciones o ejecuciones grabadas en ellos, a partir de su fijación;
- b) En el caso de actuaciones no grabadas en un fonograma, a partir de la realización del espectáculo; y
- c) En el caso de las emisiones de radiodifusión, a partir de la transmisión.



3.7. Excepciones a la protección del derecho de autor

La legislación de Guatemala, en materia de derecho de autor contiene normas que indican algunas excepciones a los derechos patrimoniales de reproducción y comunicación pública de la obra, indicando expresamente los casos en los que se restringe al autor o a quien haya adquirido la titularidad, el derecho absoluto sobre la utilización de la obra. Algunas de las excepciones o limitaciones previstas tienen como objetivo asegurar el acceso a las obras para satisfacer necesidades de enseñanza o de información, en tanto que otras tienen como finalidad la satisfacción de intereses públicos y humanitarios.

Las excepciones no afectan el derecho moral del autor puesto que sólo restringen sus derechos patrimoniales; por lo tanto, únicamente pueden aplicarse después de que las obras hayan sido publicadas; es decir, luego de que el autor haya ejercido su derecho moral de divulgación.

Es importante saber, además, que las limitaciones a los derechos del autor contempladas en las leyes no pueden extenderse a casos similares, debido a que, contrariamente a lo que ocurre con los derechos patrimoniales, deben interpretarse restrictivamente.



Excepciones al derecho de comunicación

Los casos de excepción al derecho de comunicación, contemplados en el Artículo 63 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en donde las obras protegidas podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, son los que a continuación se detallan:

- Cuando se realice en un ámbito exclusivamente doméstico, siempre que no exista un interés económico, directo o indirecto, y que la comunicación no fuere deliberadamente difundida al exterior, en todo o en parte, por cualquier medio;
- Cuando se efectúe con fines exclusivamente didácticos, en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de dicha institución, siempre que la comunicación no persiga fines lucrativos, directos o indirectos, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes del centro educativo o padres tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución;
- Cuando sea indispensable para la práctica de una diligencia judicial o administrativa.
- Cuando una obra se grabó en fonograma y la recepción de transmisiones de organismos de radiodifusión para fines de demostración; también se permite la comunicación pública de una obra efectuada en establecimientos dedicados a la comercialización de fonogramas, y aparatos de reproducción, sonora o audiovisual, y



la comunicación de emisiones de radio o televisión, cuando dichos actos se realicen con el fin de demostrar a la clientela el contenido o funcionamiento de los soportes, materiales o aparatos.

- Cuando dicho acto se realice con el exclusivo fin de informar al público, previendo la legislación los casos siguientes:
 - a. Cuando se trate de artículos sobre temas de actualidad económica, política, religiosa o de otra índole que hayan sido difundidos por otros medios de comunicación social, excepto los derechos reservados expresamente;
 - b. Cuando se trate de conferencias, discursos, alocuciones, informes ante tribunales o autoridades administrativas y otras obras similares que hayan sido pronunciadas en público; y
 - c. Cuando se trate de una obra susceptible de ser vista u oída, que deba utilizarse en el curso de la información de acontecimientos de actualidad.

Excepciones al derecho de reproducción

La excepción al derecho de reproducción consiste en la reproducción de las obras ya divulgadas sin autorización del autor, pero solamente en los casos que el Artículo 64 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos prevé, y son los siguientes:



- La reproducción por medios reprográficos (reproducción de los documentos por diversos medios, como la fotografía, el microfilme, etc.), de artículos o breves extractos de obras lícitamente publicadas, para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas, siempre que no haya fines de lucro y que tal utilización no interfiera con la explotación normal de la obra ni cause perjuicio a los intereses legítimos del autor;
- La reproducción individual de una obra por bibliotecas o archivos que no tengan fines de lucro, cuando el ejemplar se encuentre en su colección permanente, con el objeto de preservar dicho ejemplar y sustituirlo en caso de necesidad, o bien para sustituir un ejemplar similar, en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, cuando éste se haya extraviado, destruido o inutilizado, siempre que no resulte posible adquirir el ejemplar en el plazo o condiciones razonables;
- La reproducción de una obra para actuaciones judiciales o administrativas;
- La reproducción para uso personal de una obra de arte expuesta en forma permanente en lugares públicos o en la fachada exterior de edificios, ejecutada por medio de un arte que sea distinto al empleado para la elaboración original, siempre que se indique el nombre del autor; si se conociere, así como el título de la obra, si lo tuviera, y el lugar donde se encuentra;
- Reproducir y distribuir por la prensa, radiodifusión o transmisión por cable u otros medios de difusión, artículos publicados en los diarios o periódicos o colecciones



periódicas sobre temas económicos, políticos o religiosos de actualidad, en los que la transmisión o reproducción no tenga reserva específica;

- Reproducción con fines informativos relativos a acontecimientos de actualidad, discursos políticos, judiciales, disertaciones, alocuciones, sermones y otras obras similares pronunciadas en público;
- Incluir en una obra propia, fragmentos de otras obras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como obras de carácter plástico, fotográfico u otras análogas, siempre que se trate de obras ya divulgadas;
- La copia de seguridad, que tenga como fin sustituir la copia legítimamente adquirida, cuando ésta ya no pueda utilizarse por daño o pérdida; y
- La publicación de leyes, decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos, resoluciones, las decisiones judiciales y de órganos administrativos, así como las traducciones oficiales de esos textos, podrá efectuarse libremente siempre que se apegue a la publicación oficial.

La importancia del derecho de autor y derechos conexos es evidente, Guatemala tiene una amplia legislación en esta área del derecho, que es el resultado de la ratificación de varios instrumentos internacionales en esta materia; y al analizar la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, se observa que mencionada Leyes una compilación de la variedad de instrumentos internacionales en la que Guatemala es parte.



CAPÍTULO IV

4. Acción penal contra los delitos de derecho de autor y derechos conexos

La dependencia del Ministerio Público encargada de investigar y ejercer la acción penal en contra de todos aquellos delitos que atenten contra el derecho de autor y derechos conexos es la Fiscalía de Delitos contra la Propiedad Intelectual.

La acción penal contra los delitos de derecho de autor y derechos conexos, es muy compleja, ya que controlar que no se cometan este tipo de delitos es sumamente difícil, en virtud de que la tecnología y la falta de oportunidades laborales influye en el incremento de este tipo de delito; lo cierto es que existe necesidad de adoptar medidas acordes a la actualidad que hagan mermar este ilícito penal; porque esta actividad que está al margen de la ley ocasiona daños no solamente al titular del derecho, sino también a la economía nacional, creando competencia desleal a las empresas lícitamente instaladas, que sí pagan impuestos; cierra el paso para que exista más inversión extranjera en esta área; y afecta al fisco, que deja de percibir impuestos; porque, parte de la economía ciudadana queda en manos de las personas que cometen estos delitos.

Por ello en este capítulo para entender más sobre el tema, se desarrollará todo lo relativo a la acción penal; definición, funciones e integración del Ministerio Público; y por último, se escudriñará a la Fiscalía de Delitos contra la Propiedad Intelectual, que es el



pilar fundamental en el combate contra todos aquellos ilícitos que violenten las normas que protegen al derecho de autor y derechos conexos.

4.1. La acción penal

Aparece cuando el Estado desecha el sistema inquisitivo, ya que este concentraba las potestades de juzgamiento, persecución penal y defensa en un solo ente, violando el debido proceso y en consecuencia adoptó un esquema mixto que incluye una parte del sistema acusatorio y una parte del sistema inquisitivo; es decir, que es la conciliación del interés del acusado, imputado o procesado y el interés social, en otras palabras se garantizan los principios de acusación y de defensa.

Adoptar un sistema mixto hizo necesario que un órgano diferente al jurisdiccional asumiera la responsabilidad de la persecución; para así garantizar una justicia penal imparcial e independiente y sobre todo resguardar el derecho de defensa del imputado. De esa cuenta se instituyó el ejercicio de la acción penal en el Ministerio Público, dejando en manos de los agraviados o víctimas, el ejercicio de la acción penal en los delitos de carácter privado, porque sólo afectan el interés privado o particular.

La acción penal surge entonces de la comisión de un hecho delictivo, le da nacimiento al proceso y lo hace desarrollarse hasta el momento en que se plantea la acusación para obtener el fallo que resuelve la cuestión penal; esta acción se ejerce por medio del Ministerio Público, que como se había mencionado antes, es el ente encargado de actuar, siempre que tenga conocimiento de un hecho punible, iniciando la investigación

para determinar si efectivamente se ha cometido un delito y quién lo ha cometido, para hacer el planteamiento ante el órgano jurisdiccional a efecto de obtener una decisión respecto del caso.

4.1.1. Definición

Se puede definir la acción penal como el poder o deber del Ministerio Público, que en representación del Estado y la sociedad persigue los delitos públicos y promueve la decisión del órgano judicial para la aplicación de la ley penal.

La Real Academia de la Lengua Española, tomando esta voz en su acepción jurídica, la define como: "Derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe."¹⁴

Couture la define de la siguiente manera: "El poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como corresponde a su derecho bien se advierte que la acción está referida a todas las jurisdicciones."¹⁵

Al analizar las definiciones anteriores, se puede observar que giran bajo una misma premisa, refiriéndose a la facultad del ente acusador y de las personas, de poner en movimiento un órgano jurisdiccional, para hacer valer un derecho que se ha violentado.

¹⁴ Cabanellas Guillermo, **Op. Cit.** Pág. 23

¹⁵ **Ibid.**



4.1.2. Características

Las características que prevalecen en la acción penal son las siguientes:

- La acción penal es pública, pues el derecho que se ejercita por su intermedio, corresponde al Estado; es decir, que nace de la potestad que tiene el Estado de hacer efectivo el derecho penal al caso concreto;
- La acción penal es indivisible, porque cuando se comete un hecho delictivo por varias personas, la acción penal surge para todos los que han participado en la comisión del delito; y
- La acción penal es irrevocable, ya que obedece a que el ejercicio de la acción penal no puede desistirse o revocarse una vez se ha iniciado el proceso y normalmente debe concluir en la sentencia que dicte el órgano jurisdiccional o anormalmente a través del sobreseimiento.

4.1.3. Objeto

El objeto de la acción penal es la averiguación de los delitos, para el eventual planteamiento de la imposición de una pena o medida de seguridad. Pero esto no significa que siempre su ejercicio concluye con la gestión de una condena; pues quien la ha ejercitado puede solicitar, si los presupuestos se dan, una absolución e incluso recurrir a favor del procesado.



4.1.4. Naturaleza jurídica

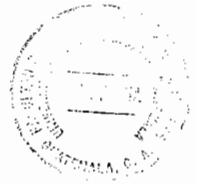
Con relación a la naturaleza jurídica de la acción penal existen dos teorías: la primera, considera a la acción penal como un derecho subjetivo del Estado, cuyo ejercicio es potestativo; es decir, una mera facultad que el Estado puede o no ejercitar.

La segunda teoría es más actualizada y estima que la acción penal es un derecho autónomo, distinto del derecho que el Estado tiene de castigar la perpetración de delitos; la considera no una mera facultad, sino que a través de su ejercicio el Estado cumple con un deber que se convierte en un poder deber. Esta teoría es la que funciona actualmente en el ordenamiento jurídico guatemalteco, puesto que está en concordancia con lo que establece el Artículo 251 de la Carta Magna y el Artículo 8 del Código Procesal Penal, respecto al ente encargado de la acción penal, porque menciona que es una institución con funciones autónomas.

4.1.5. Clasificación legal

El Artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “La acción penal se ejercerá de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Acción pública;
- b) Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal;
- c) Acción privada.”



a) Acción pública

Como su nombre lo indica pertenece a un órgano público, porque corresponde al Estado la obligación de ser tutelar de los bienes de interés social, es por ello que la acción pública, según establece el Artículo 24 Bis del Código Procesal Penal, la ejerce con exclusividad el Estado a través del Ministerio Público en los delitos de acción pública; todo delito de acción pública transgrede el orden jurídico, afecta la seguridad de los ciudadanos, altera el orden establecido y amenaza bienes y derechos que a la sociedad le interesa asegurar; produce un daño público y crea la necesidad de la sanción. La acción penal proviene de la obligación del Estado de proteger bienes y valores jurídicamente establecidos, tal es el caso de la vida, de la propiedad, el honor, etc., por lo que su ejercicio es un deber estatal y al tener conocimiento de un hecho delictivo que se encuadre dentro de los delitos de acción pública debe, de oficio, promover y ejercitar la acción penal.

En esta clase de acción, el querellante adhesivo tiene su propia intervención, pero en ningún momento podrá sustituir al Ministerio Público a quien corresponde el ejercicio de la acción penal pública tal como se mencionó.

b) Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal

En esta clasificación, de conformidad con el Artículo 24 Ter del Código Procesal Penal, se establece que la acción pública está condicionada a la declaración de voluntad de la



víctima directa del delito, del agraviado o de su representante legal, de comunicar la comisión del hecho delictivo a la autoridad competente, mediante el acto introductorio de denuncia o de querrela; ante la ausencia de esta condición, el Ministerio Público no está facultado para el ejercicio de la acción penal (promover la investigación y formular la acusación). Esta regla tiene sus excepciones, en los casos de flagrancia o cuando la víctima sea menor de edad, tanto la policía como el Ministerio Público deben proceder de oficio, adoptando las medidas necesarias de protección de bienes jurídicos y de asegurar la prueba. Asimismo, cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de su función y si mediaren razones graves de interés público, cuyo concepto está íntimamente vinculado al de seguridad social.

El Ministerio Público y los tribunales, para determinar si un hecho delictivo tipificado como delito de instancia particular afecta gravemente el interés público, deben considerar dos aspectos:

- Que existan elementos objetivos que indiquen la amenaza de la afectación de bienes jurídicos; es decir, que la resolución del conflicto exceda las obligaciones y derechos del imputado y la víctima.

- Que exista en la comunidad alguna sensación o sentimiento de inseguridad.

La particularidad de esta clase de acciones es que en todos los casos procede la conciliación, como una forma de solución de conflictos. También destaca la posibilidad de resolver mediante la aplicación de un criterio de oportunidad, la suspensión



condicional del proceso y el procedimiento abreviado, como formas de desjudicialización.

Es importante indicar que la doctrina señala, que en los delitos de instancia particular, se está frente a delitos de carácter intermedio, entre los de acción pública y los de acción privada; por lo que también se les denomina mixtos, ya que una vez efectuada la autorización del particular se produce la persecución penal; y, a partir de la denuncia o querrela el titular de la acción penal es el Ministerio Público disponiendo de la misma e instando formas de avenimiento; lo cual no significa que la institución tome las medidas urgentes encaminadas a asegurar la realización de la justicia penal y efectuar la investigación necesaria para el descubrimiento de la verdad, en los hechos punibles denunciados por los particulares.

c) Acción privada

Como su nombre lo indica esta clase de acción se realiza en los delitos de acción privada. Estos delitos están calificados como tal en el Código Penal, ya que lesionan bienes jurídicos que interesa tutelar a la sociedad, lo que los hace públicos, pues el derecho penal es público; pero la persecución es de orden privada, la cual procede mediante querrela planteada por la víctima o su representante; en esta clase de acción se excluye la participación del Estado como acusador oficial.

La acción penal en esta clasificación pertenece a la víctima, el Ministerio Público no interviene, pero al igual que en los delitos de instancia particular, la regla general tiene



su excepción; ya que la no intervención del Ministerio Público no le impide la realización de medidas urgentes, por ejemplo determinar si el afectado es menor de edad.

4.2. El Ministerio Público

“Algunos historiadores se remontan al derecho griego y al romano, así como en el derecho medieval ya hay atisbos de sus funciones. Como un ejemplo se menciona a los procuratorinostri, regulados por las Ordenanzas de Felipe IV, de 1302, en Francia, que eran abogados que defendían los intereses del rey ante los tribunales.”¹⁶ Pero como institución el Ministerio Público, tiene su génesis en Francia, encuadrando en un cuerpo completo con las Ordenanzas de 1522, 1553 y 1586. El procurador del Rey era el encargado del procedimiento y el abogado del Rey; se encargaba de la litis en todos los negocios que le interesaban al Rey.

En Guatemala como antecedente del Ministerio Público, se puede mencionar la reforma que se le realizó a la Constitución Política de la República, el 11 de marzo de 1921, la cual regulaba la figura del Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, se facultaba al Organismo Legislativo para designarlo pero sus funciones no eran claramente determinadas.

El 31 de mayo de 1929 se promulga la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto número 1618 en donde se regulaba que el Ministerio Público era una dependencia

¹⁶Ovalle Favela, José. **Teoría general del proceso**. Pág. 249.



adscrita a la Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación y de Justicia, por lo que pertenecía al Organismo Ejecutivo.

El Decreto número 1187 del 23 de octubre de 1931, dispuso que cuando el Ministerio Público actuara en representación de los intereses del fisco o en cumplimiento de deberes y atribuciones encomendadas por las leyes fiscales, lo haría bajo la inmediata dependencia de la Secretaría de Hacienda.

“Es de hacer notar que la Constitución Política de la República con todas las reformas hasta el 28 de noviembre de 1944 regulaba hasta ese momento la figura de fiscal como agentes adscritos a las Salas de Apelaciones, esta Constitución fue derogada por Decreto número 18 de la Junta Revolucionaria de Gobierno.”¹⁷

La nueva organización que se le proporcionó al país por medio de la Constitución Política de 1945, surgió por la necesidad de adaptar la antigua Ley del Ministerio Público, Decreto Gubernativo número 1618, a las múltiples actividades que el Estado tenía que poner en práctica, razón por la cual ésta se modificó haciéndola más técnica, para que su funcionalidad fuera acorde a las necesidades de la población guatemalteca, a consecuencia de esto nace a la vida jurídica el Decreto número 512 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Ministerio Público, con funciones definidas y regulaciones referentes a las actividades del Ministerio Público. Este nuevo Decreto adoptó el sistema procesal inquisitivo, en el cual los juzgados eran los encargados de la investigación.

¹⁷ Mendizábal Merlos, Gustavo. **Recopilación de información, Ministerio Público.** Pág. 6.



A raíz de la entrada en vigencia de la Constitución Política de la República de 1985, que hoy en día rige, y de la reforma de la justicia procesal penal en el medio guatemalteco, con la cual se implantó el juicio oral en el proceso penal, inspirado en el sistema procesal de corte acusatorio, por lo que el Decreto número 512 del Congreso de la República pasó a ser obsoleto y ya no respondía a los preceptos contenidos en la nueva Constitución Política de la República y al Código Procesal vigente, que fue producto de la reforma de justicia procesal penal mencionada, por esas causas se hizo necesario encomendarle la ardua tarea de elaborar el proyecto de la Ley Orgánica del Ministerio Público al doctor Alberto Herrarte, que luego de ser discutida en el Congreso de la República, entró en vigencia el 18 de mayo de 1994 por medio del Decreto número 40-94, y en ese momento el Ministerio Público nace como una institución independiente de la Procuraduría General de la Nación.

El Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Ministerio Público, que actualmente regula todo lo relativo al Ministerio Público, derogó parcialmente al Decreto número 512 del Congreso de la República que contenía la Ley del Ministerio Público, en lo concerniente a la sección de fiscalía, así como los Acuerdos Gubernativos números 393-90 de fecha 9 de mayo de 1990, 527-90 de fecha 31 de mayo de 1990, 898-90 de fecha 21 de septiembre de 1990 y cualquier otra disposición que se oponga o limite las funciones contenidas en la nueva ley. Lo que se persigue con la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público es cumplir con lo que establece el Artículo 251 de la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y demás leyes que le otorguen funciones.



Cabe mencionar, luego del análisis histórico del Ministerio Público, que aparte de ser una institución autónoma es una institución organizada jerárquicamente; donde el Fiscal General es el jefe del Ministerio Público, siguiéndole en el orden los fiscales de distrito y de sección, luego los agentes fiscales y los auxiliares fiscales, por lo que existe entre ellos una relación de jerarquía y; por consiguiente, la posibilidad de dictar instrucciones y sanciones disciplinarias. Esta jerarquía que establece la ley obedece a la necesidad de tener un control interno en la institución.

4.2.1. Definición

Como definición doctrinaria de Ministerio Público, se aporta la siguiente: Institución autónoma, establecida por la Carta Magna de Guatemala para ejercer la acción penal ante los tribunales de justicia, encargada del procedimiento preparatorio y de la dirección de la Policía Nacional Civil de Guatemala.

La definición legal se encuentra en el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece en su parte conducente, lo siguiente: “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país...”

Otra definición legal se encuentra en el Artículo 1 del Decreto número 40-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Ministerio Público, el cual regula lo siguiente: “El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve



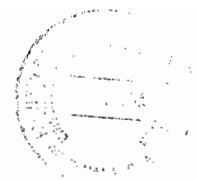
la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país...” Como se puede notar la anterior definición legal es casi idéntica a la que se encuentra en la Constitución Política de la República de Guatemala, por ser una ley específica y por lógica tiene que adecuarse a los preceptos que establece la Carta Magna.

4.2.2. Principios

El Ministerio Público en ejercicio de sus funciones, deberá actuar en base a los siguientes principios:

Justicia: Es un principio de suma importancia, con el que el Ministerio Público refleja la finalidad de su existencia ya que su fin principal es la justicia para todos; haciendo que se cumpla la ley sin ningún tipo de distinción, debe actuar buscando este principio en cualquier circunstancia, pero utilizando los instrumentos que la ley le provee.

Principio de objetividad: La característica principal del enjuiciamiento penal en un estado de derecho, es la separación de funciones entre las personas que detentan la función jurisdiccional de aquél que ejerce la función requirente y; por ello, la participación del imputado y su defensor, contradice la afirmación del requirente, conformándose aparentemente una relación de contradicción entre el acusador y el defensor y un tercero imparcial que decide por sobre las partes. Este tipo de enjuiciamiento es apegado al modelo acusatorio antiguo, tomando forma distinta cuando lo llaman persecución penal pública, ya que no realiza su actividad en un interés



personal sino con el objeto de asegurar el cumplimiento de la ley y; por ello, no se le exige al Ministerio Público ni a los fiscales, que persigan a cualquier costo, que no parcialicen su juicio sino que se les obliga a buscar la aplicación de la ley y a cumplir con su trabajo, como lo establece este principio, regulado en el Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Este principio se puede aplicar durante todo el proceso, ya sea en la etapa preparatoria, en el sobreseimiento, o bien en la clausura provisional, o al ordenar el archivo, y en el debate, al solicitar la absolución o una pena adecuada conforme el principio de culpabilidad; aplicando para ello, los criterios señalados en el Código Procesal Penal. Otra manifestación del principio de objetividad es la posibilidad que el fiscal tiene de recurrir a favor del imputado cuando se hayan violado sus derechos; o bien, cuando el fiscal considera que no está aplicando correctamente la ley.

Imparcialidad: Esto implica que el Ministerio Público debe actuar con estricto apego a las normas legales; sin ningún tipo de privilegio o preferencia para alguna de las partes en particular; este principio implica que no importa contra quien sea el proceso, la investigación debe darse para esclarecer el hecho sucedido.

Legalidad: Este principio obliga al Ministerio Público, a actuar siempre de acuerdo a lo que la ley establece; se encuentra plasmado tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala como en el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público en vigencia. “En la legislación guatemalteca a este principio se le da el nombre de oficialidad, el cual se traduce en la obligación que tiene el Ministerio Público de promover por propia iniciativa la acción penal pública (Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículos 24 y 107 del Código



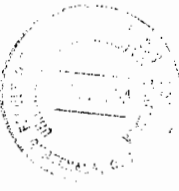
Procesal Penal guatemalteco y Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de Guatemala.”¹⁸

Investigación: Por medio de este principio el Ministerio Público tiene el deber de realizar actos encaminados a la averiguación de la verdad objetiva; real o material, con el propósito de obtener elementos de prueba y de juicio al tener conocimiento de un hecho delictivo de carácter público, que le permitan sustentar de manera fundada la pretensión de condena o de una figura de des judicialización (Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículos 46 y 309 del Código Procesal Penal y Artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.).

Autonomía: Es un pilar fundamental en la función del Ministerio Público, ya que según lo establece el Artículo 3 del Decreto número 40-94, Ley Orgánica del Ministerio Público, debe actuar independientemente, por propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuyen las leyes, sin subordinación a ninguno de los organismos del Estado ni autoridad alguna. El Ministerio Público es único e indivisible, lo que significa que cada uno de los órganos de la institución es representado íntegramente.

Principio de jerarquía: El Ministerio Público es una institución organizada jerárquicamente, donde el Fiscal General es el jefe del Ministerio Público, siguiéndole en el orden de jerarquía los fiscales de distrito y de sección, luego los agentes fiscales y los auxiliares fiscales.

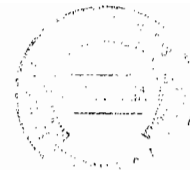
¹⁸ López Cárcamo, Silvia. **Estudio de la Ley Orgánica del Ministerio Público.** Pág. 12.



4.2.3. Funciones

El Artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, estipula lo siguiente: “Son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuye otras leyes, las siguientes:

- a) Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los tratados y convenios internacionales;
- b) Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley, y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal;
- c) Dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos;
- d) Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.”



4.3. La Fiscalía de Delitos contra la Propiedad Intelectual.

La Fiscalía de Delitos contra la Propiedad Intelectual es una dependencia que pertenece al Ministerio Público, fue creada en el 2000 mediante el Decreto número 33-98 y el Decreto número 56-2000, ambos del Congreso de la República de Guatemala; se encarga de recibir denuncias, realizar allanamientos, capturas, incautaciones de material pirata; en sí todo lo relacionado con el ejercicio de la acción penal pública en el caso de los delitos tipificados en materia de propiedad intelectual.

La Fiscalía de Delitos contra la Propiedad Intelectual se ha fijado grandes retos por lo complejo de la problemática y por la presión que ejercen varias entidades que defienden los derechos de autor y derechos conexos; y que además fiscalizan el actuar de la fiscalía, verbigracia: la Cámara de Comercio Guatemalteco Americana (AmCham) y la Consultoría Interdisciplinaria en Desarrollo, S.A. (CID Gallup). Además, también se ve afectado el fisco que pierde al año, por la venta de productos piratas, unos Q 400 millones por evasión del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Uno de los gigantes contra los que lucha la Fiscalía de Delitos contra la Propiedad Intelectual es la denominada piratería intelectual, conformada por bandas bien organizadas que se dedican a la producción, distribución y venta en todo el país, de discos falsos de música, Digital Video Disk (DVD, en inglés) y Video Compact Disc (VCD). Este flagelo que sufren los derechos de autor y derechos conexos origina una amplia diversidad de opiniones en sectores económicos y sociales.



Las autoridades competentes en esta materia, reconocen que existen deficiencias en la aplicación de las normas que protegen los derechos de autor y derechos conexos; pero, para una mejor comprensión del tema es necesario analizarlas, y en particular, en este capítulo se escudriñará la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, reformada en forma sustancial por el Decreto número 11-2006, del Congreso de la República de Guatemala, que introduce reformas legales para la implementación del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos de América; puesto que la citada norma contiene supuestos concretos, que al aplicarlos con determinación y las herramientas necesarias, reducirían en gran medida el índice de ilícitos que se cometen en esta área del derecho.

La Ley de Derechos de Autor regula que: "El Ministerio Público, de oficio o a solicitud del titular del derecho o el agraviado, al tener conocimiento de un acto ilícito, dentro de los plazos que correspondan según las disposiciones del Código Procesal Penal, deberá requerir al juez competente que autorice cualesquiera de las providencias cautelares establecidas en esta ley o en el citado Código, que resulten necesarias para salvaguardar los derechos reconocidos y protegidos por esta ley, y en los tratados internacionales sobre la materia de los que la República de Guatemala sea parte, y que se estén infringiendo, o cuando su violación sea inminente. Con este fin, el Ministerio Público juzgará que la solicitud de medidas cautelares será procedente cuando las circunstancias del caso y la evidencia disponible den lugar a la suposición de que se ha producido la infracción o de que existe el riesgo de que se produzca. Presentada la solicitud ante el juez competente, éste estará obligado a ordenar las medidas cautelares con carácter urgente de conformidad con las disposiciones procesales aplicables,



autorizando al Ministerio Público para que proceda a su ejecución con el auxilio de la autoridad policiaca necesaria.”

El precepto legal citado, establece que el Ministerio Público debe actuar de oficio al tener conocimiento de un acto ilícito, el legislador al mencionar acto ilícito, se refiere a los delitos tipificados en el Artículo 274 del Código Penal; ya que nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos por la ley (nullum pena sine lege); continua rezando la ley que el accionar del Ministerio Público puede darse a solicitud del titular del derecho o el agraviado, siempre, como ya se mencionó, que se tenga conocimiento de un acto ilícito. Asimismo, deberá requerir al juez competente que autorice cualquiera de las providencias cautelares establecidas en los Artículos 128 bis y 128 quater de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, o las reguladas en el Código Procesal Penal, también se podrían aplicar las providencias cautelares reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil, pero en estos dos últimos casos es necesario observar el principio de especialidad, regulado en el Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial: “Las disposiciones especiales de las leyes prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes.”

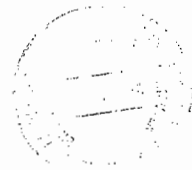
Del análisis de la norma se puede establecer que, presentada la solicitud ante el juez competente, este estará obligado a ordenar las medidas cautelares con carácter urgente de conformidad con las disposiciones procesales aplicables, autorizando al Ministerio Público para que proceda a su ejecución con el auxilio de la autoridad policiaca necesaria. En esta última parte se denotan las facultades imperativas que



contiene este Artículo, pues obliga directamente al juez, con ayuda del Ministerio Público y la Policía Nacional Civil, a cumplir tales medidas.

Existe una estructura jurídica interna e internacional que defiende el derecho de autor y los derechos conexos, y en casos concretos, que son herramientas esenciales para lograr los fines que se esperan, y específicamente el de disminuir este tipo de ilícitos; pero lo que sucede en realidad es totalmente contrario, puesto que no se aplica la ley correctamente, esto sucede por diversas razones, y por tal motivo a continuación se presentan las soluciones para la correcta aplicación de las leyes que protegen este tipo de derechos:

- Aumentar el número de personal de la Fiscalía de Delitos Contra la Propiedad Intelectual;
- Ampliar la competencia de la Fiscalía de Delitos Contra la Propiedad Intelectual, estableciéndola por municipios, departamentos o regiones;
- Crear tribunales con jurisdicción privativa, en materia de propiedad intelectual;
- Que la iniciativa privada, coadyuve al Ministerio Público en capacitar al personal de la Fiscalía de Delitos Contra la Propiedad Intelectual, respecto a las normas existentes en esta área del derecho y de su correcta aplicación e interpretación;
- Que la Corte Suprema de Justicia, nombre jueces que tengan estudios avanzados en el área de propiedad intelectual;



- Informar a los titulares de los derechos de propiedad intelectual o a los agraviados, de que deben efectuar la denuncia al momento que tengan conocimiento de un acto ilícito, puesto que ésta es una de las formas de iniciar la acción penal pública.

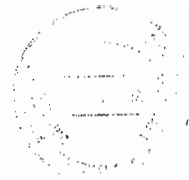
Guatemala, como se desarrolló en el presente capítulo, tiene instaurada una estructura institucional y legal para proteger el derecho de autor y derechos conexos; la situación se torna compleja al momento en que se violentan los derechos aludidos, puesto que en ese momento sale a luz la capacidad del Ministerio Público, porque tiene que aplicar la ley que protege el derecho de autor y derechos conexos; es por ello, que aquí se hacen ver las deficiencias en la aplicación de las normas mencionadas, pero también se aportan soluciones para aplicar correctamente este tipo de preceptos legales, para que no se vuelvan detractores del órgano encargado de la acción penal.

Para garantizar la protección del derecho de autor y derechos conexos, no es suficiente que Guatemala reconozca el derecho de autor como un derecho inherente a la persona humana y que se adhiera a instrumentos internacionales en materia de propiedad intelectual; es necesario además, que las normas legales sean eficientes y se apliquen verdaderamente.



C

C



CAPÍTULO V

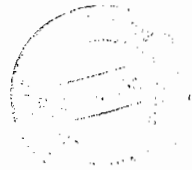
5. Análisis de normas que protegen el derecho de autor; la ineficacia estatal en su aplicación y el impacto social y económico que causa su inobservancia

El análisis que se realizará en este capítulo, servirá para entender esta rama del derecho que surgió hace siglos y que en estos tiempos contemporáneos ha tenido un mayor auge. En el desarrollo del capítulo se irá estableciendo la estructura jurídica en pro del derecho y que importa a la presente investigación.

5.1. Constitución Política de la República de Guatemala

Principalmente es de resaltar que el derecho de autor y derechos conexos no es la excepción a las demás ramas del derecho; porque es un derecho reconocido por la Carga Magna, que como ya se sabees la Ley Fundamental que rige al Estado de Guatemala, también es necesario mencionar un principio elemental que existe en varios ordenamientos jurídicos del mundo y es el siguiente: "... Serán nulas *ipso jure* las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza."

La Ley Fundamental en el Artículo 42 reconoce el derecho de autor y menciona que los titulares de este derecho gozarán de la propiedad exclusiva de su obra, de conformidad con la ley y los tratados internacionales. Esto significa que por ser un derecho reconocido por el Estado de Guatemala, el titular del derecho de autor tiene la facultad



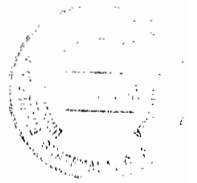
de disponer de su obra como mejor crea conveniente y de exigir la protección que la ley establece, cuando observe que su derecho está siendo violentado y por ende se afecten sus intereses; esto lo puede realizar siempre observando lo que reza la última línea del Artículo citado: "...de conformidad con la ley y los tratados internacionales."

Los Artículos 62 y 63 de la Constitución Política de la República de Guatemala se relacionan con el derecho de autor. El Artículo 62 establece una protección especial, por parte del Estado, a la expresión artística nacional, el arte popular, el folklore y las artesanías e industrias autóctonas, también menciona que propiciará la apertura de mercados nacionales e internacionales para la libre comercialización de la obra de los artistas y artesanos, promoviendo su producción y adecuada tecnificación. Por su parte el Artículo 63 compromete al Estado de Guatemala a garantizar la libre expresión creadora, apoyar y estimular al científico, al intelectual y al artista nacional, promoviendo su formación y superación profesional y económica.

Guatemala es reconocida y caracterizada como un Estado unitario, multiétnico, pluricultural y multilingüe, razón por la cual existe una diversidad de expresiones intelectuales, siendo el Estado el ente obligado a proteger, garantizar, estimular y promover, esta capacidad intelectual que regulan los Artículos citados.

5.2. Código Civil

El Decreto Ley número 106, en el Artículo 451 numeral 6 considera como bienes muebles los derechos de autor o inventor, comprendidos en la propiedad literaria,



artística e industrial. Cabe hacer la aclaración que esta declaración legal regula a los derechos de autor como bienes muebles incorpóreos, esto significa que este tipo de bienes muebles no tienen cuerpo o consistencia y por ende no es posible compararlos con los bienes corporales como sucede con un vehículo u otro bien mueble tangible.

El Artículo 470 del mismo cuerpo legal, considera al derecho de autor, por ser un bien mueble, parte del derecho de propiedad y por tanto el titular del derecho puede gozar y disponer de este bien inmaterial, dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes. Para ampliar lo anterior se transcribe el Artículo citado, el cual reza lo siguiente: "El producto o valor de trabajo o industria lícitos, así como las producciones del ingenio o del talento de cualquiera persona, son propiedad suya y se rigen por las leyes relativas a la propiedad en general y por las especiales sobre estas materias."

Toda persona con capacidad legal y que sea titular de un derecho intelectual, tiene la facultad de disponer de ese bien intangible conforme a los preceptos que rigen los negocios jurídicos; se entiende entonces que este tipo de derechos, se pueden enajenar, ceder, arrendar, etc.

5.3. Código Penal

Esta normativa jurídica que contiene la definición de los delitos y las faltas, sus correspondientes penas y las responsabilidades derivadas de las mismas, tipifica un castigo para todas aquellas personas que violen el derecho de autor y los derechos



conexos, Artículo 274, reformado por el Artículo 3 del Decreto número 48-95 y nuevamente por el Decreto número 56-2000 y la última reforma registrada es la que se realizó por medio del Artículo 114 del Decreto número 11-2006, todos del Congreso de la República de Guatemala.

Esta última reforma que se le realizó al Artículo 274 del Código Penal, establece una sanción más drástica, ya que anteriormente existía una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de un mil a quinientos mil quetzales; y ahora es de uno a seis años y una multa de cincuenta mil a setecientos cincuenta mil quetzales. Esta rigurosidad a la sanción obedece, teóricamente, a crear un disuasivo a todos aquellos que pretendan violentar el derecho de autor y los derechos conexos, pero la realidad es que los legisladores aprobaron ésta y otras reformas a las leyes del país, para que Guatemala formara parte del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos de América.

El Artículo 274 del Código Penal ha sido modificado y ampliado, según el análisis anterior; para una efectiva protección al derecho de autor y derechos conexos, pero lamentablemente esta norma no es positiva, pues los actos que violentan este derecho intelectual va en aumento; ejemplo de ello es observar el sinnúmero de personas que se dedican a vender discos piratas.



5.4. Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos

La Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Decreto número 33-98 del Congreso de la República de Guatemala, tiene por objeto la protección de los derechos de los autores de obras literarias y artísticas, de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión.

El Decreto arriba mencionado, está compuesto por ciento treinta y nueve Artículos y diez títulos; el título primero, que consta de un capítulo, detalla lo relativo al objeto y alcance de la ley y define términos que son comunes en el área del derecho de autor y derechos conexos; el título segundo, está conformado por cinco capítulos, y dentro del capítulo cuarto, contempla específicamente todo lo relativo al derecho de autor: sujeto, objeto, contenido, disposiciones especiales para ciertas categorías de obras y el plazo de protección; el título tercero, que contiene cuatro capítulos, hace referencia a los derechos conexos: artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, organismos de radiodifusión y el plazo de protección; el título cuarto, que únicamente tiene un capítulo, desarrolla lo relativo a los límites a la protección del derecho de autor y derechos conexos; el título quinto, que de igual manera se encuentra expresado en un capítulo, desarrolla la normativa respecto a la transferencia de los derechos patrimoniales; el título sexto, contiene tres capítulos, y establece los contratos sobre el derecho de autor y derechos conexos; el título séptimo, desarrollado en un solo capítulo, comprende el registro de las obras; el título octavo, comprendido en un capítulo, describe las normas respecto a las sociedades colectivas; el título noveno, tiene un capítulo que expresa lo relativo a la observancia efectiva de los derechos; y el



título décimo, desarrollado en un solo capítulo, contiene las disposiciones transitorias y finales de la ley. Es necesario mencionar que la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, tiene su respectivo Reglamento, emitido por el Presidente de la República de Guatemala mediante el Acuerdo Gubernativo número 233-2003.

El título noveno sin duda, es el de mayor importancia para la presente investigación, porque el fondo de la presente tesis es dar a conocer la ineficacia en la observancia o aplicación de las normas que protegen esta rama del derecho; que surge del producto del intelecto humano, pues en este título se transcriben preceptos jurídicos que van en pro del cumplimiento de las normas que protegen el derecho de autor y derechos conexos, y al analizarlo se deduce que el fin primordial del legislador, fue proteger y velar porque se respeten los derechos antes mencionados; y para ello, implementó normas jurídicas que delegan en el Ministerio Público el ejercicio de la acción penal en contra de los responsables de los delitos y faltas tipificadas en materia de derecho de autor y derechos conexos; además, estableció herramientas jurídicas para el actuar de la institución mencionada, como las medidas cautelares y en frontera, que son aplicables en casos concretos en que se violente esta área del derecho; respecto a la acción civil, busca resarcir a la persona que es titular del derecho de autor y derechos conexos, y también confiere facultades al juez para que proporcione una justicia pronta y ecuánime; estableciendo métodos alternativos para la solución de conflictos, como la conciliación y el arbitraje.

También es necesario acotar que dicho título fue reformado y aumentado sustancialmente por el Decreto número 11-2006 del Congreso de la República de



Guatemala, el cual confiere mayor seguridad jurídica en esta materia; ya que específicamente provee de herramientas al Ministerio Público, para ejercer una investigación eficaz y dota de facultades suficientes a las autoridades judiciales; ejemplo de ello es que el juez que conoce un caso concreto puede ordenar providencias, con el solo hecho de que se sospeche que existen productos piratas y si se determina que las mercancías son piratas, podrá ordenar que sean destruidas. En síntesis este Decreto reformó y provee normas que otorgan al ente investigador y al ente juzgador, facultades más amplias en el ejercicio de sus labores; pero la raíz del problema radica, como ya se había mencionado con anterioridad, en la ineficacia de las autoridades, al observar y aplicar las normas que protegen el derecho de autor y derechos conexos.

5.5. Reformas Legales Implementadas por el Decreto número 11-2006 del Congreso de la República de Guatemala

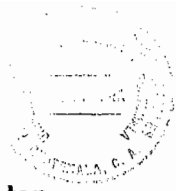
El Decreto número 11-2006, fue denominado por el Congreso de la República de Guatemala como: Reformas Legales para la Implementación del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos de América; y tiene por objeto, según su Artículo primero, lo siguiente: "...dar cumplimiento al espíritu y la letra de los compromisos asumidos por el Estado de Guatemala en la negociación, suscripción y aprobación del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América, así como facilitar el intercambio comercial equitativo, fomentar la atracción de inversiones productivas permanentes, impulsar la generación de empleos y fuentes de trabajo, proteger los derechos de los



nacionales y promover a los sectores pequeños y medianos de productores guatemaltecos.”

Se tomó en cuenta, para la presente investigación, el Decreto número 11-2006 del Congreso de la República de Guatemala, porque de los 131 Artículos que lo conforman, 82 ordenaron modificaciones en las leyes que protegen la propiedad intelectual, ya sea por medio de supresión, reformas o adición de párrafos o Artículos.

El Decreto arriba mencionado, está compuesto por nueve títulos y modificó los siguientes sistemas normativos: Ley de Contrataciones del Estado, Código de Comercio de Guatemala, Ley de Empresas de Seguros, Ley General de Telecomunicaciones, Ley de Arbitraje, Ley del Organismo Ejecutivo; por último, se exponen los cambios que sufrieron los Decretos que protegen la propiedad intelectual, pero específicamente los que se refieren al derecho de autor y derechos conexos. En la Ley de Propiedad Industrial y el Código Penal, los cambios que se hicieron fueron referentes a tipificar con amplitud y claridad los delitos que violentan la propiedad intelectual e imponer penas más severas; las reformas restantes se realizaron en los Artículos 439 y 442, que tratan sobre el cohecho pasivo y activo, adicionándosele el Artículo 442 bis, con el epígrafe de cohecho activo transnacional; por otro lado la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, que es la materia que atañe, obtuvo cambios significativos en 20 de sus Artículos. Los cambios realizados a esta última ley citada, según los legisladores, brindan reglas claras y transparentes que proporcionan certeza jurídica a los titulares de este derecho; las modificaciones realizadas consistieron, en abolir términos ambiguos u oscuros, y en su lugar se plasmaron normas concretas; por



otra parte, las modificaciones dotaron de herramientas a las autoridades que velan porque no se transgreda el derecho de autor y derechos conexos. Es necesario mencionar, que lo que hace eficaz a una norma es su aplicación, situación que en Guatemala es deficiente, porque como ya se mencionó con anterioridad, existe un cúmulo de leyes que en su mayoría son vigentes, pero no positivas.

5.6. Acuerdos, convenios y tratados que protegen el derecho de autor y derechos conexos

El término acuerdo, convenio y tratado, se utiliza indistintamente en el ámbito internacional y los Estados los utilizan para concretar intereses de carácter particular. Ampliando la explicación anterior, se citará la definición de tratado que ofrece la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en su Artículo 2, numeral 1, literal a): "Se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular."

Guatemala ha aceptado y ratificado, acuerdos, convenios y tratados de carácter internacional que versan sobre derechos de autor y derechos conexos, comprometiéndose a tutelarlos. Estos documentos de carácter internacional son la base de la normativa que hoy día rige el derecho de autor y derechos conexos en varios países, incluido Guatemala; la variedad de estos instrumentos internacionales, deben interpretarse de manera que armonicen entre sí y no que los coloque en pugna, ya que lo que se busca es la evolución jurídica en esta materia.



5.6.1. Acuerdos sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio –ADPIC-

El Acuerdo sobre los ADPIC es, hasta la fecha, el acuerdo multilateral más completo sobre propiedad intelectual. Los sectores de la propiedad intelectual que abarca son: el derecho de autor y derechos conexos; las marcas de fábrica o de comercio, incluidas las marcas de servicios; las indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen; los dibujos y modelos industriales; las patentes, incluida la protección de las obtenciones vegetales; los esquemas de trazado de circuitos integrados, y la información no divulgada, incluidos los secretos comerciales y los datos sobre pruebas.

Los Artículos del 9 al 14 y el 61 del Acuerdo sobre los ADPIC, trata lo relativo al derecho de autor y derechos conexos, que es el área que por el momento interesa, y básicamente exige que las partes observen las disposiciones sustantivas del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, en su última versión (París, 1971), aunque no estarán obligadas a proteger los derechos morales estipulados en el Artículo 6 bis del mencionado Convenio. El Acuerdo garantiza que los programas de ordenador serán protegidos como obras literarias en virtud del Convenio de Berna y estipula las condiciones en que las bases de datos deberían estar protegidas por el derecho de autor.

Las disposiciones relativas a los derechos de arrendamiento constituyen importantes adiciones a las normas internacionales existentes en el área del derecho de autor y derechos conexos. El Acuerdo exige que se confiera a los autores de programas de



ordenador y a los productores de grabaciones de sonido el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de sus obras. Se aplica un derecho exclusivo similar a las películas cinematográficas, cuyo arrendamiento comercial haya dado lugar a una realización muy extendida de copias que menoscabe en medida importante el derecho de reproducción.

El Acuerdo también exige que se otorgue a los artistas, intérpretes o ejecutantes, protección contra la grabación y difusión no autorizadas de sus interpretaciones o ejecuciones en directo, en otras palabras se refiere a la piratería. La protección de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de grabaciones de sonido, tendrán una duración de 50 años como mínimo. Los organismos de radiodifusión controlarían el posible uso sin su autorización de las señales de radiodifusión; este derecho duraría 20 años como mínimo.

El Acuerdo obliga a los miembros a establecer procedimientos y sanciones penales para los casos de piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial. Expresa también que la pena de prisión y/o la imposición de sanciones pecuniarias deben ser suficientemente disuasorias y que sean coherentes con el nivel de las sanciones aplicadas por delitos de gravedad correspondiente. Cuando proceda, entre los recursos disponibles figurará también la confiscación, el decomiso y la destrucción de las mercancías infractoras y de todos los materiales y accesorios utilizados predominantemente por la comisión del delito.

Además de exigir la observancia de las normas fundamentales del Convenio de Berna, como ya se había mencionado, el Acuerdo sobre los ADPIC aclara determinados



puntos específicos y añade otros, como se puede observar al realizar el análisis del párrafo anterior. El Acuerdo está estructurado con arreglo al enfoque denominado Convenio de Berna ampliado.

Guatemala aplica los ADPIC como aplica las normas ordinarias que el organismo legislativo crea, al ser ratificado el Acuerdo y cumpliendo con el periodo de transición (si fuere el caso) entra automáticamente en vigor para toda la población, con la diferencia, de que existen obligaciones internacionales por parte del Estado de Guatemala; también es de mencionar que este tipo de acuerdos se rigen por principios internacionales, por ejemplo: **pacta sunt servanda**, que significa: todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellos de buena fe.

5.6.2. Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas

El Convenio de Berna es el más antiguo suscrito a nivel internacional, y surge de una imperante necesidad de proteger los derechos de los autores sobre sus obras literarias, artísticas y científicas; el citado Convenio es la matriz jurídica de donde emanan los instrumentos jurídicos internacionales que se han creado para salvaguardar el derecho de autor y derechos conexos, sin dejar de mencionar que también es la base de creación de las leyes internas de aquellos países que tutelan estos derechos.

El Convenio de Berna fue suscrito el 9 de septiembre de 1886, completado en Paris el 4 de mayo de 1896, revisado en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completado en Berna el 20 de marzo de 1914 y nuevamente revisado en Roma el 2 de junio de 1948, en



Estocolmo el 14 de julio de 1967, en Paris el 24 de julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979; consta de 38 Artículos y un anexo, titulado Disposiciones Especiales Relativas a los Países en Desarrollo; en cada uno de los Artículos y el anexo, se plasman los principios y normas mínimas que sirven para proteger las obras literarias y artísticas; Guatemala se adhirió al Convenio de Berna el 28 de abril de 1997, entro en vigor el 28 de julio de 1997 y lo aprobó por medio del Decreto número 71-95 del Congreso de la República de Guatemala.

5.6.3. Convenio de Roma sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión

El Convenio de Roma tiene 34 Artículos y fue suscrito el 26 de octubre de 1961 en Roma, aprobado por medio del Decreto número 37-76 del Congreso de la República de Guatemala y ratificado el 27 de septiembre de 1976. El Convenio, específicamente regula lo concerniente a los derechos conexos; tiene como finalidad la protección internacional a favor de las categorías auxiliares de la producción literaria y artística: los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

Se basa en principios fundamentales de esta materia, verbigracia: el trato nacional, que se refiere a la protección que un Estado contratante está obligado a ofrecer a los beneficiarios de otros Estados de la misma forma que protege a sus nacionales, siempre y cuando se den ciertas condiciones, por ejemplo: los tres criterios de



vinculación, entiéndase: criterio de nacionalidad, criterio de fijación y criterio de publicación; principio de protección mínima; de excepciones a la protección y entre otros el de reservas, que ofrece la Convención, con ciertos parámetros, a los Estados que forman parte de la misma.

Guatemala aplica estas normas en base a postulados jurídicos, al momento que un Estado aprueba un instrumento internacional es obligatorio para la totalidad de su territorio; en el caso de Guatemala, al entrar en vigor un instrumento internacional en materia de derechos humanos, toma el rango de ley constitucional, y como todas las demás leyes, es una norma con letra muerta cuando no se aplica, pero esa situación no hace que pierda su vigencia; las normas jurídicas toman vida y se hacen positivas, cuando le afecta directamente a algún sujeto, por ejemplo: una persona (nacional o extranjera) es titular de un derecho conexo y necesita protección u otra cuestión relativa a este tipo de derecho, entonces aplica lo preceptuado en el presente Convenio para hacer valer su derecho; conforme a los procedimientos que indique esta normativa; respecto a los extranjeros, es necesario que el país al que pertenecen, sean parte del Convenio de Berna, para que se le aplique el principio de trato nacional en Guatemala.

5.6.4. Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas

El Convenio para la Protección de Fonogramas contra los actos referidos, fue suscrito en Ginebra, Suiza, el 29 de octubre de 1971, aprobado por el Decreto número 36-76 del Congreso de la República de Guatemala y ratificado el 7 de septiembre de 1976.



Este Convenio que está conformado por 13 Artículos, fue creado por la extensión y el incremento de la reproducción no autorizada de fonogramas y por el perjuicio resultante para los intereses de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas; las normas que contiene el presente Convenio obliga a los Estados parte a proteger al productor de fonogramas que sea nacional o de otro Estado contratante, contra la importación de copias, cuando la producción o importación tenga como finalidad su distribución al público. La protección puede incluir la concesión de un derecho de autor, la regulación de la competencia desleal a través de sanciones penales u otros medios establecidos en cada legislación nacional.

El contenido del Convenio arriba identificado, es punitivo, para todas aquellas personas que violenten las normas que lo integran; Guatemala a superado la normativa del presente convenio, a través de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos y el Código Penal, pero no se aplican en su totalidad, pues como ya se analizó con anterioridad, el número de actos ilícitos que atentan contra el derecho de autor y derechos conexos, va en aumento.

5.6.5. Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derecho de Autor –WCT-

El Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor fue creado en 1996, y básicamente nació por el deseo de los Estados Parte de desarrollar y mantener la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas de la manera más eficaz y uniforme posible; también surge de la necesidad de clarificar la interpretación de



algunos artículos vigentes y de dar soluciones, mediante normas jurídicas, a las interrogantes planteadas por acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos; sobre todo, respecto al impacto que la tecnología ha causado a esta área del derecho.

El presente Tratado, compuesto por 25 Artículos, es un arreglo de lo expresado en el Artículo 20 del Convenio de Berna, que reza lo siguiente: “Los gobiernos de los países de la Unión se reservan el derecho de adoptar entre ellos arreglos particulares, siempre que estos arreglos confieran a los autores derechos más amplios que los concedidos por este Convenio, o que comprendan otras estipulaciones que no sean contrarias al presente Convenio, las disposiciones de los arreglos existentes que respondan a las condiciones antes citadas continuarán siendo aplicables.”

En otras palabras, la creación de textos jurídicos internacionales del derecho de autor, tienen que ir en pro del mismo, ya que lo que se pretende es perfeccionar esta rama del derecho, pero sobre todo las normas que se quieran establecer en esta materia, tienen que tomar como base el Convenio de Berna, sin menoscabar ningún precepto establecido en él; al contrario, tienen que desarrollarlo, clarificar algunos términos y ampliarlo; se debe recordar que uno de los fines que se buscan al celebrar instrumentos internacionales de esta naturaleza es proteger al derecho de autor y al protegerlo se incentiva la creación literaria y artística, aportando a la sociedad desarrollo, tanto en el ámbito jurídico como en el social, cultural y económico.



Guatemala aplica las normas del presente Convenio, por medio del Registro de la Propiedad Intelectual, puesto que es la entidad encargada de dar a conocer el derecho de autor y derechos conexos, también de garantizar su inscripción y de proveerle protección y certeza jurídica a los titulares de tales derechos, en base a las normas existentes en esta área del derecho; aplicando principalmente la Carga Magna, luego los instrumentos internacionales, leyes ordinarias y así sucesivamente.

5.6.6. Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas –WPPT-

El Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, parte de los derechos conexos; fue establecido en 1996 y está compuesto por cinco capítulos y 33 Artículos; en relación al porqué de su creación, tiene los mismos fundamentos que el Tratado de la OMPI sobre derecho de autor, sólo que el Tratado sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas tiene su base jurídica en la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, realizada en Roma el 26 de octubre de 1961, denominado comúnmente Convenio de Roma.

Reza el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, en el Artículo 1, que no irá en detrimento de las obligaciones que las partes contratantes tienen entre sí en virtud del Convenio de Berna y que dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor en las obras literarias y artísticas; menciona también, que no perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de otro



tratado. Esto significa que este Tratado otorga seguridad y certeza jurídica a las partes contratantes, instituyendo normas que plasman la evolución de esta área del derecho, en donde la protección que se brinda es acorde a la realidad.

Por tener los mismos fundamentos que el Tratado de la OMPI sobre derecho de autor, Guatemala lo aplica por medio del Registro de la Propiedad Intelectual, institución encargada de: proteger, estimular y fomentar las creaciones del intelecto, como se mencionó con anterioridad.

5.6.7. Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana – Centroamérica – Estados Unidos de América (DR-CAFTA, como se conoce en inglés)

Los Tratados de Libre Comercio son instrumentos bilaterales o multilaterales de política exterior que los países utilizan para consolidar y ampliar reglas para normar la relación comercial entre ellos; así como para establecer mecanismos de cooperación entre las partes contratantes. El TLC-RD-CAUSA, que son las siglas que se utilizan para identificar al Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana - Centroamérica - Estados Unidos de América, se puede definir como el acuerdo que rige el comercio de productos y servicios entre los países miembros; además de incluir normas que tratan respecto a las inversiones, derechos de propiedad intelectual, contrataciones de los gobiernos, derecho laboral y ambiental.

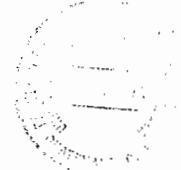
Los inicios de las negociaciones del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana - Centroamérica - Estados Unidos de América no fueron fáciles; ya que



existieron obstáculos, en su mayoría impuestos por sectores políticos y sociales, y después de varias tesis a favor y en contra, fue ratificado el 10 de marzo de 2005, por medio del Decreto número 31-2005 del Congreso de la República de Guatemala, pero para que el TLC-RD-CAUSA entrara en vigencia y se implementará se necesitaba, sine qua non, reformar algunas leyes del derecho interno, situación que se logró el 29 de mayo de 2006 por medio de la aprobación del Decreto número 11-2006 del Congreso de la República.

La aprobación del anterior Decreto fue el elemento que definió que el Presidente de Estados Unidos de América, George W. Bush, firmara el 30 de junio de 2006 la Proclama Presidencial 8034 para la implementación del DR-CAFTA con respecto a Guatemala. Con esta proclamación el DR-CAFTA inicia su periodo de vigencia el 1 de julio de 2006, fecha en que Guatemala se une al resto de países de la región, a excepción de Costa Rica, en los cuales el Tratado estaba ya en vigencia.

El TLC-RD-CAUSA está conformado por 22 capítulos, pero del total de ellos es el capítulo 15 el que se analizará, el cual se titula: Derechos de Propiedad Intelectual; este quinceavo capítulo está conformado por doce Artículos y un anexo. Los Artículos se refieren a: disposiciones generales, marcas, indicaciones geográficas, nombres de dominio de internet, obligaciones pertinentes a los derechos de autor y derechos conexos, obligaciones pertinentes específicamente a derechos de autor, patentes, medidas relacionadas con ciertos productos regulados, observancia de los derechos de propiedad intelectual y disposiciones finales.



En lo que respecta al derecho de autor y derechos conexos el TLC-RD-CAUSA, garantiza la protección de los autores, artistas, intérpretes, ejecutantes y productores de fonogramas en el entorno digital; estableciendo acciones contra la piratería, principalmente en la industria audiovisual y el software; en esta temática también se logra establecer un equilibrio entre el sistema latino y el anglosajón.

Es importante destacar que en el DR-CAFTA se fortalecen los derechos consagrados en la Convención de Berna, especialmente lo relativo al derecho patrimonial de comunicación al público. También es necesario hacer mención que lo que busca el TLC-RD-CAUSA, en las normas que establece, es reducir las diferencias en la manera de proteger esos derechos y someterlos a normas internacionales comunes.

Respecto a la observancia de las normas mencionadas, se crean procedimientos administrativos, así como se implementan recursos civiles y penales que tienen como base las obligaciones adquiridas en el marco del Acuerdo ADPIC. Verbigracia: las medidas en frontera, que tienen como fin combatir y corregir las distorsiones derivadas de los casos de la piratería lesiva de derecho de autor y derechos conexos a escala comercial. También, se establecen responsabilidades civiles y penales para los proveedores de servicios de internet, lo que garantiza un adecuado manejo y utilización de los elementos o materiales protegidos por el derecho de autor, pretendiendo con ello disuadir el almacenaje y transmisión no autorizada de derechos protegidos.

Con la ratificación del DR-CAFTA, Guatemala adquirió una serie de compromisos en materia de propiedad intelectual, y por ello es que varios sectores ejercen presión para



que se cumplan; el problema es que el Estado ha perdido el control sobre el tema, pues realiza allanamientos y decomisos que buscan tranquilizar a dichos sectores, pero, esto no es una solución estructural, pues debido a la creciente economía informal, a las altas tasas de desempleo, al aumento de precio de la canasta básica; y factores socioeconómicos como la migración hacia las zonas urbanas, y la falta de principios de los ciudadanos, ha convertido al país en uno de los que menos respetan el derecho de autor y derechos conexos. El panorama para la aplicación de estos compromisos adquiridos por Guatemala no es muy alentador, ya que como primer paso se necesita una buena dosis de voluntad política, presupuesto para fortalecer, en todas sus áreas, a las instituciones encargadas de aplicar la protección de estos derechos, y necesariamente crear fuentes de empleo que dignifiquen a las personas.

Para finalizar, es necesario explicar porqué se analizó el Decreto número 33-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, específicamente el Artículo 128, y cuál es el objetivo primordial de la presente investigación; al analizar, a grandes rasgos, toda la normativa que tutela el derecho de autor y derechos conexos, y en particular, la Ley citada, se evidencia una evolución, que va en pro de la protección de estos derechos; pero la realidad social no concuerda con lo que se establece respecto a la observancia del derecho de autor y derechos conexos, ya que el comercio de material pirata (por dar un ejemplo), se da en toda Guatemala y va en aumento, por factores ya conocidos por todos.

Al observar la magnitud del problema, también se observó que el Artículo 128 de la Ley antes citada, contiene una herramienta eficaz para reducir los altos índices de actos



ilícitos que violentan el derecho de autor y derechos conexos en Guatemala, ya que éste, es una norma adjetiva penal, que encarga al Ministerio Público, de oficio, ejercer la acción penal en contra de los responsables de los delitos y faltas tipificados en materia de derecho de autor y derechos conexos.

Con base en toda la investigación, se puede establecer que el objetivo general es dar a conocer el derecho de autor y derechos conexos y la relación que guarda con el derecho penal y procesal penal; pero el objetivo principal es hacer ver que sí existen herramientas jurídicas, que ayudarían a disminuir los ilícitos penales que violentan este derecho en particular; también, mostrar las deficiencias de la institución encargada de ejercer la acción penal, no para ser detractores (como se mencionó con anterioridad), sino, para que se subsanen las fallas y se fortalezca en todas sus áreas, es por ello que en la parte conducente de esta disertación escrita, se plantean soluciones al tema en concreto.



CONCLUSIONES

1. La ineficacia estatal en la aplicación y observancia de las leyes que tutelan el Derecho de Autor y Derechos Conexos, se debe a que el Estado de Guatemala no actúa de manera eficiente y rápida contra aquellas personas que cometen ilícitos en esta área del derecho.
2. La comercialización y venta de discos piratas, además de violentar las normas que protegen el derecho de autor y derechos conexos, causa daños y perjuicios a los titulares de estos derechos y, afecta directamente al Estado de Guatemala, porque disminuye la recaudación del Impuesto al Valor Agregado (IVA).
3. Los avances tecnológicos en la electrónica, han permitido nuevas formas de defraudación del derecho de autor y derechos conexos, sin que se tenga control alguno sobre esta forma de desarrollo.



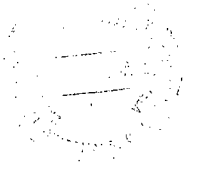
C

C



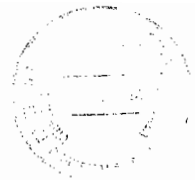
RECOMENDACIONES

1. El Ministerio Público debe de contratar más personal para desempeñar sus funciones en la Fiscalía de Delitos contra la Propiedad Intelectual, que puedan aplicar eficientemente la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, para que se realice una investigación eficaz; asimismo, se logre la condena de los responsables, porque es necesario que los delitos que atentan contra esta área del derecho, disminuyan en Guatemala.
2. La Fiscalía de Delitos contra la Propiedad Intelectual, según la ley debe de actuar de oficio, por lo que con orden de juez competente, debe realizar de forma continua allanamientos y comisos de mercadería ilícita, principalmente en lugares en donde más se comercializan ilícitos que violentan los derechos de autor, para que exista seguridad jurídica, para los posibles afectados en el área de la propiedad intelectual.
3. El Estado de Guatemala, por medio del Congreso de la República, debe crear una Procuraduría especializada para defender los derechos de autor y derechos conexos, un ente encargado de controlar el desarrollo tecnológico, que tenga como fin evitar la transgresión de los derechos del intelecto; para crear desarrollo económico y aumentar las fuentes de empleo.



C

C



BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ CRUZ, Sara María. **Análisis de la falta de aplicación positiva del derecho de autor en Guatemala.** Guatemala: Ed. Universitaria, Universidad de San Carlos De Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2006.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Revisada, actualizada y ampliada 4t. 6º. vol. 12a. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1979.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Actualizada, corregida y aumentada. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1996.
- EMERY, Miguel Ángel. **Propiedad intelectual.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Rastrea, Lavare 1208-1048.
- GAMAL AJAH, Abir. **El derecho de autor y sus mecanismos.** Traducida al español por Carolina Kler. Nueva Delhi, India:(s.e.), 2006.
- HERRERA MEZA, Humberto. **Iniciación al derecho de autor.** México, México: Ed. Limusa, 1992.
- LÓPEZ CÁRCAMO, Silvia. **Estudio de la Ley Orgánica del Ministerio Público.** Tomo I. Guatemala: Ed. Editorial Serviprensa S.A. Universidad Rafael Landívar, 2002.
- MAZARIEGOS GONZÁLEZ, Héctor Leonel. **Creación del Registro de la Propiedad Intelectual, como medio eficaz de protección a los derechos de propiedad intelectual en Guatemala.** Guatemala: Ed. Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 1994.
- MENDIZABAL MERLOS, Gustavo. **Recopilación de información, Ministerio Público.** Guatemala: (s.e.) ,1995.
- OVALLE FAVELA, José. **Teoría general del proceso.** Colección de textos jurídicos universitarios. México: (s.e.), 1998.



RANGEL MEDINA, David. **Derecho intelectual**. 2a. ed. México: Ed. McGraw-Hill, 1998.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S.A., 1990.

SHERWOOD, M. Robert. **Propiedad intelectual y desarrollo económico**. Traducida al español por Horacio Spector. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1992.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106, 1964.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 40-94, 1994.

Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 33-98, 1998.

Reformas Legales para la Implementación del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos de América. Congreso de la República, Decreto número 11-2006, 2006.



Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, (ADPIC). 1994.

Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados. Suscrito en Viena el 23 de mayo de 1969.

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Revisado en París el 24 julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. Suscrito en París el 20 de marzo de 1883.

Convenio de Roma sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión. Suscrito el 26 de octubre de 1961 en Roma.

Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas. Suscrito en Ginebra, Suiza, el 29 de octubre de 1971.

Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derecho de Autor –WCT–. Adoptado en Ginebra, Suiza, el 20 de diciembre de 1996.

Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas –WPPT–. Adoptado en Ginebra, Suiza, el 20 de diciembre de 1996.

Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana - Centroamérica - Estados Unidos de América (DR-CAFTA, como se conoce en inglés). Guatemala, 1 de julio de 2006.

Reglamento de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Presidente de la República de Guatemala, Acuerdo Gubernativo número 233-2003, 2003.